

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

PARTES Y TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

JUAN MARTIN AORTIZ  
C. I. A. N. A.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

GUILLERMO ALVAREZ DEL CASTILLO VARGAS

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE**

**SR. LUIS ALVAREZ DEL CASTILLO**

**CON ADMIRACION Y RESPETO.**

**A LOS SRES. -**

**CORONEL TOMAS BEAMONTE ADUNA**

**Y**

**LIC. ABRAHAM SANCHEZ DE VELASCO**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

**A MI MADRE**

**SRA. CONCEPCION VARGAS GOMEZ**

**CON CARÍO.**

CON AMOR, A MI ESPOSA

SRA. ANGELES PONZANELLI DE ALVAREZ DEL CASTILLO

Y A MIS HIJOS

ELIANA

CLAUDIA

GUILLERMO

Y

LUIS GERARDO

# PARTES Y TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

## CAPTULO I

### PARTES EN EL PROCESO

1. - Concepto de parte.
2. - Parte en la relación substancial
3. - Parte en la relación procesal.
4. - Capacidad para ser parte.
5. - Capacidad procesal.
6. - Legitimación en la causa.
7. - Legitimación en el proceso.

## CAPTULO II

### LITISCONSORCIO

1. - Concepto y naturaleza jurídica.
2. - Presupuestos para su existencia.
3. - Clasificación.
4. - Sus efectos.

## CAPTULO III

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCESO.

1. - En el derecho romano.
2. - En el derecho español.
3. - En el derecho mexicano:
  - a). - Epoca precolonial
  - b). - Epoca colonial
  - c). - Epoca independiente hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

## CAPTULO IV

### DERECHO COMPARADO

1. - Legislación alemana.
2. - Legislación italiana.
3. - Derecho canónico.

## CAPITULO V

### TERCEROS EN JUICIO

1. - Concepto de tercero.
2. - Formas de intervención de terceros:
  - a) Intervención voluntaria:
    - Principal.
    - Coadyuvación simple.
    - " litisconsorcial
    - Substitución y sucesión procesal
  - b) Intervención coactiva:
    - Litis denunciatio
    - Laudatio o nominatio auctoris
    - Denuncia al tercero pretendiente.
    - Denuncia al obligado en garantía.

## CAPITULO VI

### LAS TERCERIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

### CONCLUSIONES.



# TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

## CAPITULO I

### PARTES EN EL PROCESO

#### 1. - CONCEPTO DE PARTE

Definir a la parte en el proceso, ha sido una de las preocupaciones de los procesalistas de todos los tiempos.

Sería tarea interminable hacer una enumeración de todas y cada una de las definiciones que se han dado.

Baste para los fines del presente trabajo, mencionar que se ha definido a la parte en atención a la pertenencia de los derechos que se controvierten en el juicio ( 1 ); con referencia a la tutela jurídica solicitada ( 2 ); ligada al concepto de legitimación para obrar ( 3 ); con vista a la actuación de la pretensión ejercitada ( 4 ); con base no sólo en el concepto de proceso, sino también en la relación procesal ( 5 ).

1. - Caravantes José de Vicente. Tratado histórico crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. T. I. -- Pág. 339.
2. - Schönke Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción de la 5a. edición alemana. Barcelona 1950. Pág. 85.  
Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Edición española 1946. T. I. Pág. 136.
3. - Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil. Edición mexicana. Págs. 213 y 214
4. - Guasp Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T.I. Pág. 93.
5. - Chiovenda José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 57 T.I.

Calamandrei ( 5 Bis ), opina que la cualidad de parte se adquiere con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el solo hecho de naturaleza puramente procesal, de la proposición de una demanda ante el Juez. Son partes, por tanto, quien propone la demanda y la persona contra quien se la propone, por el sólo hecho de su proposición aunque la demanda resulte infundada. Basta la demanda para que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes; y que las partes, como sujetos de la relación procesal, no deben confundirse con los sujetos de la relación sustancial controvertida.

Nos adherimos a la opinión de Calamandrei, con la sola aclaración de que, según nuestro modo de concebir este fenómeno en la realidad, no basta la sola proposición de la demanda para determinar a las partes en el proceso, pues mientras no se admita a trámite la misma por el Juez, y se emplace a juicio al demandado no se constituye la relación procesal ni se puede hablar de la instauración válida del proceso. Por tanto, si bien los sujetos que se mencionen en la demanda como actor y como demandado serán la base para saber quienes son partes, esta determinación solamente podrá hacerse una vez que se establezca la relación procesal, con el emplazamiento a juicio al demandado.

## 2. - PARTE EN LA RELACION SUBSTANCIAL

La relación jurídica ha sido entendida como un hecho de la vida real al que una ordenación jurídica le confiere tal carácter ( 6 ); como " la realidad social bajo la luz del derecho " ( 7 ); o -- como " toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que ésta reglamenta " ( 8 ).

Esto es, a algunas relaciones humanas que el orden jurídico encuentra ya formadas, les asigna éste una esfera de poder, -- concediéndoles efectos jurídicos ( 9 ) o como lo expresa Messineo -- ( 10 ), la relación jurídica tiene como contenido una relación social que el ordenamiento jurídico hace relevante y la eleva a la categoría de la relación jurídica.

6. - Wolff Martín. Derecho Internacional Privado. Editorial Labor, -- S.A. 1936. Pág. 12.
7. - De Caso Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Pág. 3364.
8. - Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. 1960. Pág. 626.
9. - Von Tuhr Andre. Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán. Editorial Depalma. Buenos Aires 1946. T. V. II. -- Pág. 155.
10. - Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas. Europa-América. T.II. Pág. 3.

Como el proceso tiene como contenido una relación jurídica de esta naturaleza, y por regla general son los titulares de -- ella los que actúan en aquél, con frecuencia, al darse un concepto de parte en el proceso, se hace alusión a la titularidad de los derechos substanciales únicamente, dejando fuera de ese concepto a las personas que en casos excepcionales, actúan en el proceso ( estando legalmente facultadas para ello ) respecto de derechos substanciales que les son ajenos, lo que obliga a determinar con la mayor -- precisión posible, quienes son parte en la relación substancial y -- quienes lo son en el proceso.

Igualmente se ha llamado " partes en el sentido material ", para distinguir las de otros sujetos en el proceso a los que igualmente se llama partes, a los sujetos de la litis ( 11 ). Sin embargo, referir el concepto de parte en sentido substancial al de " litis " resulta insuficiente, porque no todo proceso supone la existencia de un conflicto de intereses calificado por una pretensión resistida, pues es bien sabido que existen casos en que por la naturaleza de la relación substancial, no obstante, incluso, la conformidad de los interesados

11. - Carnelutti Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América 1959. T. VI. Pág. 27. Entiende por litis " un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida). El conflicto de intereses es un elemento material, la pretensión y la resistencia són su elemento formal " .

en extinguir o modificar esa relación substancial, tienen que recurrir al órgano jurisdiccional para tal fin, por no poderlo lograr sin la intervención de ese órgano del Estado.

Si como se ha dicho anteriormente, toda relación jurídica substancial es una relación social a la que por su importancia el orden jurídico le ha dado relevancia, haciéndola obligatoria, partes en la relación substancial serán aquellas personas que constituyen esa relación, y que por tanto son los titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

### 3. - PARTE EN LA RELACION PROCESAL

Para determinar la naturaleza jurídica del proceso, la doctrina ha vertido diversas opiniones. Como hacer mi análisis de ellas sería rebasar los objetivos del presente trabajo, bástenos solo referirnos a la concepción del proceso como relación jurídica, para así estar en condiciones de determinar quienes son las partes en esa relación.

Explica Eduardo J. Couture ( 12 ), que cuando en derecho procesal se habla de relación jurídica no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus deberes y poderes respecto de los diversos actos procesales. Se habla ( dice el mismo autor ) de relación jurídica procesal en el senti

12. - Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Depalma. Buenos Aires 1966. Pág. 133.

do de ordenación de la conducta a los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de los otros.

En esta concepción doctrinaria del proceso como relación jurídica, existe discrepancia entre los distintos autores respecto de entre cuáles sujetos del proceso se establece esta relación:

Una primera corriente concibe esta relación como dos -- líneas paralelas que corren del actor al demandado y de éste a aquél. Otra corriente concibe estas relaciones establecidas, no en líneas -- paralelas como lo expresa la doctrina anterior, sino que tales líneas paralelas son en forma de ángulo. En la relación queda comprendido el juez, que es un sujeto necesario de ella y hacia él se dirigen las - partes y a su vez el juez se dirige a éstas. No existe en cambio liga- men alguno de las partes entre sí.

Una tercera corriente que en nuestra opinión es la más acep- table, considera la relación en forma triangular: Existen relaciones - de las partes al juez, del juez a las partes y de las partes entre sí.

Explicando el tipo de relación que se establece entre el juez y las partes, nos dice Redenti ( 13 ) que esa relación no es del tipo -- crédito-débito, ni del tipo poder sujeción, sino de un contenido origi- nario, de un lado, al aportar, (ofrecer, indicar) y del otro el tomar -

13. - Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas -- Europa-América 1957. T.I. Pág. 116.

(recabar, aprehender) la materia y la razón del ejercicio del cargo; y Calamandrei, ( 14 ) que de una verdadera y propia obligación puede -- afirmarse, no respecto al órgano, sino con relación a las personas físicas que componen el órgano judicial, pero que esa obligación deriva de la relación de empleo, y existe frente al estado y frente a las partes.

Calamandrei ( 15 ) dice que la relación procesal puede imaginarse como " unitaria, compleja y continuativa; idónea para plasmarse en situaciones jurídicas variables de cooperación o de oposición que sucesivamente se perfeccionan en función de la actividad con la que cada uno de los sujetos se mueve hacia el objeto común ", o sea el pronunciamiento de la resolución jurisdiccional.

La relación procesal, según enseña el maestro Rafael de -- Pina ( 16 ) se inicia con la demanda y se constituye en el momento en -- que se notifica la misma al demandado; no siendo necesaria la contestación de este, ya que no obstante que pueda ser declarado en rebeldía por no contestar, quedó constituida válidamente la relación procesal, -- y el demandado rebelde tiene la posibilidad de ser admitido durante la tramitación del pleito.

Aún cuando por regla general la acción se ejercita por el titular activo de la relación substancial en contra del titular pasivo de -- la misma relación, como hay casos de excepción en que la relación --

14. - Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. T.I. Pág. 338
15. - Calamandrei ob.c. T.I. Pág. 336
16. - Principios de Derecho Procesal Civil. Librería Herrero Editorial 2a. edición. Pág. 44.

jurídica procesal se instaura entre personas extrañas a dicha relación substancial, debemos entender como parte en la relación procesal a - aquel que interviene en la formación de la misma, hecha abstracción- del órgano jurisdiccional, sin importar que sea o no verdadero el dere- cho substancial que se invoca. Esto último será objeto de la sentencia definitiva, será motivo para que se declare infundada la pretensión -- pero no obstante que llegara a hacerse tal declaración el proceso se - inició y se desarrolló válidamente con eficacia para lograr la declara- ción jurisdiccional.

#### 4. - CAPACIDAD PARA SER PARTE

Habiéndose determinado con anterioridad quiénes son par-- tes en las relaciones substancial y procesal, es pertinente examinar - cuáles son los requisitos, cuáles son las cualidades que debe tener el sujeto, para ser considerado como parte en un proceso.

El primer requisito para ser tenido como parte en un proce- so, es la capacidad para ser parte.

La capacidad para ser parte, sostiene Leo Rosenberg, ( 17 ) puede considerarse como el paralelo lógico de la capacidad de goce es- tablecida en el derecho civil; puede designársele como capacidad jurfdi- ca procesal, y es un presupuesto procesal.

Como la capacidad para ser parte no es más que la capaci--

17. - Derecho Procesal Civil. (EJEA) 1955. T.1. Pág. 230 y 231 Edicio- nes Jurídicas Europa-América.



dad jurídica llevada al proceso, como sostiene Rafael de Pina ( 18 ), bastará por consiguiente determinar, de acuerdo con nuestra legislación, quiénes tienen capacidad jurídica, para saber quiénes están investidos de capacidad para ser parte, y por ende, constituirse en parte procesal.

Así, de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, - tienen capacidad de goce todas las personas físicas, desde su nacimiento hasta su muerte; y además, de conformidad con el artículo 25 del mismo Código, tienen la misma capacidad: I. - La Nación, - Los Estados y los Municipios; II. - Las demás corporaciones de carácter público, reconocidas por la Ley; III. - Las sociedades, civiles o mercantiles; IV. - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. - Las sociedades cooperativas y mutualistas; y VI. - Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

## 5. - CAPACIDAD PROCESAL

Como segundo requisito para ser tenido como parte en un proceso, tenemos la capacidad procesal.

Si la capacidad para ser parte, la hemos entendido, como

se ha dejado establecido en el punto anterior, como la capacidad de goce llevada al proceso, la capacidad procesal, a su vez, será la capacidad de ejercicio del derecho sustancial, también llevada al plano procesal.

La capacidad procesal, por tanto, la debemos entender como la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales por sí o por medio de representante designado por uno mismo. Por equivaler a la capacidad de obrar del derecho civil, debe designársele como la capacidad de obrar procesal. ( 19 )

La capacidad procesal es un concepto puramente procesal, es un presupuesto procesal, sin el cual no puede establecerse válidamente el proceso. Ve por consiguiente a la realización de los diversos actos procesales desde el punto de vista de su eficacia jurídica y no al ejercicio de los derechos o de las obligaciones. Se toma en cuenta únicamente, para determinar la eficacia de esos actos procesales, con independencia de la titularidad de los derechos y obligaciones controvertidos en el juicio. Como facultad de intervenir activamente en el proceso, sólo podrán comparecer en juicio ejercitando personalmente los derechos o en su defecto haciéndose representar por representantes legítimos.

Para saber quiénes tienen capacidad procesal, y por tanto

quiénes pueden realizar con eficacia actos procesales, bastará recurrir al Código Civil para conocer quienes tienen la capacidad de ejercicio y así saber que están investidos de capacidad procesal. - De conformidad con el artículo 450, tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

Por tanto, se puede establecer como regla general, que todos los mayores de edad, salvo las limitaciones o casos de excepción anteriormente mencionadas, tienen capacidad de ejercicio, y por ende capacidad procesal.

Con base en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, todo el que conforme a la Ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; y para los casos en que los sujetos no se encuentren en tales supuestos, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme, a derecho.

## 6. - LEGITIMACION EN LA CAUSA

Tema sumamente debatido por la doctrina, y sobre el -- cual aún no se llega a una concepción uniforme, es el de la légítima

ción en la causa.

Chiovenda ( 20 ) la define como " la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la Ley ( legitimación activa ), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quién se dirige la voluntad de la ley ( legitimación pasiva ) ". Acepta esta institución como condición de la sentencia favorable resultado, por consiguiente, insuficiente para explicar aquellos casos en que la sentencia que se dicta en el proceso es desfavorable al -- actor y no obstante, tuvo legitimación en la causa pues obtuvo una -- sentencia de fondo.

Kisch ( 21 ) siguiendo en líneas generales la idea de Chiovenda, sienta como principio para establecer la legitimación que -- " la acción debe ser ejercitada por su titular ( por el que tiene el -- derecho ) y ha de dirigirse contra el obligado ".

Partiendo de la distinción que hace entre pretensión y -- acción, el procesalista Victor Fairen Guillén ( 21 Bis ) califica a la legitimación en la causa como " elemento substancial preliminar de fondo " y la liga al éxito de la pretensión, como requisito para que pueda haber decisión de fondo o sobre " la pura sustancia del asunto ".

Como hacer una enumeración de las distintas concepciones

20. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de -- Derecho Privado. Madrid 1954. V. I. Pág. 208.  
 21. - Citado por Hernando Devis Echandía en Nociones Generales de -- Derecho Procesal Civil. Aguilar. Págs. 262 y 263.  
 21 Bis. - Victor Fairen Guillén, citado por Devis Echandía. Ob. c. Pág. -- 272.

que ha habido respecto de este tema, rebasarían en mucho las pretensiones del presente trabajo sólo siguiendo a Hernando Devis Echandía ( 22 ) indicaremos que las distintas opiniones de los autores se pueden clasificar en dos grupos; Uno constituido por aquellos autores que explican la legitimación en la causa como la titularidad del Derecho o relación jurídico material objeto del juicio (Calamandrei, Kisch, Guasp, y Couture); y el otro formado por aquellos que pugnan por la separación de la legitimación en la causa con respecto a la relación jurídico material, y aceptan la existencia de aquellas independientemente de esta (De la plaza Rosenberg, Chioyenda, Schönke, Redenti, Allorio, Fairén Guillén, Carnelutti y Rocco).

Tratando de explicar, más que de definir la legitimación en la causa, y sin aceptar en su totalidad las ideas de Devis Echandía porque en nuestra opinión hay ocasiones en que confunde esta legitimación con la legitimación procesal, involucrando ésta en aquélla, incluso trata la procesal al estudiar la capacidad de las partes, destacaremos algunas características que creemos tiene la legitimación a estudio:

Habiéndose ya superado la doctrina tradicional que consideraba la acción como el derecho material en actividad, y entendiéndose actualmente la acción como un derecho subjetivo público, independiente del derecho substancial debatido en el juicio, no puede aceptarse que la legitimación sea una condición o presupuesto de la acción, ya que esta puede ser ejercitada por quién no tenga el derecho substancial.

Tampoco puede aceptarse como una condición para la sentencia favorable, porque no podría aplicarse a los procesos que culminan con sentencia absolutoria de fondo, en cuyo proceso ambas -- partes tuvieron legitimación.

No es un presupuesto procesal, puesto que su examen se hace al momento de pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Es una cuestión de derecho material, cuya ausencia impide que el juez resuelva el fondo. Si bien no es el derecho material o relación jurídico material objeto del juicio, como por regla general sólo pueden discutir ante el órgano jurisdiccional respecto de la relación jurídica llevada al proceso como contenido de él, los titulares de ese derecho, estimamos que si bien no puede hablarse de identidad de actor y demandado con las personas en favor y en contra de las cuales esta la voluntad de la Ley como sostiene Chiovenda, porque no nos explicaría la legitimación en la causa en todos los casos en que hubiere pronunciamiento de fondo en la sentencia definitiva, tampoco debe elaborarse un concepto totalmente desligado de la relación jurídica -- controvertida en el juicio.

La legitimación en la causa debemos entenderla como la -- coincidencia de las partes en el proceso con los titulares de la relación substancial debatida en él, reservándose la determinación de la legitimación activa y pasiva si se quiere, según la posición ( actor o demandado ) que ocupen tales titulares en el proceso y no por el carácter de acreedores o deudores que puedan tener en dicha relación. Todos los-

que puedan ser afectados en sus derechos por la sentencia, estarán legitimados en la causa.

### 7. - LEGITIMACION EN EL PROCESO

Si como se ha sostenido en el subcapítulo anterior, la doctrina no ha llegado a una concepción uniforme respecto a la legitimación en la causa, no es muy aventurado sostener que, por lo que hace a la legitimación en el proceso o legitimatio ad processum, reina aún mayor confusión entre los distintos procesalistas.

A vía de ejemplo citamos:

" Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas... " " Pero ¿cuando existe esa facultad o idoneidad?...y ese criterio debe conducir a la formación de una norma general y abstracta que determine en todo caso quienes pueden o no actuar como demandantes... Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa... " ( 23 ) " En cambio, la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídico procesal de las partes" ( 24 ). " Con el nombre de legitimatio ad processum, se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad-

23. - Devis Echandía. Ob.c. Pág. 300. Confunde ambas legitimaciones.  
24. - Ob.c. Pág. 292. Se confunde con la capacidad.

de presentarse en juicio por sí o por otros " ( 25 ).

Es sin duda Carnelutti Francesco, quien en su Sistema, - T. II. Pág. 30 precisa la legitimación procesal como " la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición, y - más exactamente. a su interés o a su oficio ".

En la doctrina alemana. Leo Rosenberg ( 26 ) sugiere, -- para evitar esta imprecisión terminológica, que más bien debería - hablarse de facultad de gestión del proceso que de legitimación procesal, dado que esta facultad corresponde por lo regular al titular - de la relación jurídica controvertida y en forma excepcional a un tercerero en su lugar, requiriéndose entonces de una norma especial que le conceda al tercero esta facultad.

Aceptando la tesis del maestro Eduardo Pallares ( 27 ), - que substancialmente coincide con la idea de Rosenberg, sostenemos que la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, sea como actor o como demandado y aún como tercero o en representación de éstos.

Debe distinguirse de la capacidad jurídica, por cuanto ésta presupone determinadas facultades o atributos, en tanto que aquélla - " es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. "

25. - Chioventa Ob. c. V. I. Pág. 208. Se confunde con la capacidad

26. - Derecho Procesal Civil. Edición Jurídica Europa-América ( 1955 ) T. I. Pág. 254 y 255.

27. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. ( 196 ) Pág. 467.



**Por ser presupuesto procesal, la ausencia de persona legitimada para actuar impedirá la instauración válida del proceso.**

## CAPITULO II

### LITISCONSORCIO

#### 1. - CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

Todo proceso, para su existencia, exige la presencia de partes en posiciones antitéticas; un sujeto que ejercita el derecho de acción y otro frente al cual es ejercitado.

Normalmente es una persona física o moral la que formula una pretensión contra otra persona física o moral; pero ocurre con cierta frecuencia que una persona formula la demanda contra dos o más, o bien varios actores demandan a un solo demandado, o varios actores demandan a varios demandados. Es entonces cuando se dice que existe litisconsorcio.

La palabra litisconsorcio, nos dice José Becerra Bautista (28) está compuesta de litis, litigio, y consortium, participación y comunión de una misma suerte, como uno o varios. A su vez, Redenti (29) considera que lingüísticamente alude a una comunidad o asociación de suertes, y por lo tanto, de comportamiento procesal de varias partes. En igual sentido Ramiro Podetti (30) niega que pueda ser litisconsorcio toda pluralidad de litigantes en calidad

28. - El Proceso Civil en México. Editorial Jus, S. A. 1963. Libro I, Pág. 34

29. - Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. 1957. T. I. Pág. 236

30. - Tratado de las Tercerías. Ediar Editores. Buenos Aires 1949. Págs. 299-301.

de actores o demandados; pues la palabra deriva del latín "consortio", que significa participación de una misma suerte.

Según estos autores, sólo hay litisconsorcio cuando la pluralidad de litigantes corran una suerte común.

Sin embargo, en la actualidad al vocablo litisconsorcio no se le da su acepción etimológica; no se concibe al litisconsorcio como una sociedad, como una comunión, sino como una pluralidad de partes. Hay litisconsorcio en tanto que en un proceso haya pluralidad de partes. Para conocer la clase de litisconsorcio que se da en cada proceso, escribe Chiovenda (31), se necesita saber si las pretensiones formuladas pueden tramitarse en juicios separados, o si todas deben ser, por el contrario, conocidas y resueltas en un sólo juicio.

Tratando de determinar la naturaleza jurídica del litisconsorcio, se ha sostenido que por lo general se forma al comienzo del pleito mediante la acumulación subjetiva de acciones, y se han identificado ambas instituciones (32), aceptando que el litisconsorcio es una consecuencia de la acumulación subjetiva de acciones, agrega James Goldschmidt (33) que también puede originarse el litisconsorcio en el curso del proceso, ya por la entrada al mismo de los sucesores en lugar de la parte originaria, ya por acumulación de varios proce--

31. - Chiovenda. Instituciones V. II. Pág. 287

32. - Kisch W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la 4a. edición alemana y adiciones de derecho español por L. Prieto Castro. Pág. 107

33. - Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S. A. 1936. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Pág. 437.

sos o por intervención de terceros en el proceso.

También se ha explicado el litisconsorcio como un procedimiento, pero con tantos procesos como acciones: si litigan dos -- demandantes frente a un demandado, existen dos procesos distintos; si dos contra dos, cuatro; (34); pero dada la unidad del proceso, nos adherimos a la opinión de Jaime Guasp (35) en el sentido de que mejor debe hablarse de tantos objetos procesales, o sean pretensiones u oposiciones como litisconsortes existan enfrentados.

En nuestra opinión, el fundamento para admitir el litisconsorcio, descansa sobre tres principios fundamentales:

1. - Principio de economía procesal, ya que varias demandas pueden ser unidas para ser examinadas y decididas en un sólo -- procedimiento, obteniendo así un esfuerzo mínimo y un ahorro de -- tiempo tan necesario para la mejor administración de justicia.

2. - Evitar sentencias contrarias o contradictorias, substituyendo los fallos separados de varios jueces, por el de un juez único.

3. - Observación de la garantía de audiencia cuando, por -- la naturaleza de la relación substancial controvertida, sólo pueda re -- solverse frente a todos los titulares de la misma relación.

## 2. - PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA

Los presupuestos para que sea admisible el litisconsorcio,

34. - Kisch Ob. c. Pág. 316

35. - Ob. c. Pág. 213.

los podemos clasificar en substanciales o materiales y procesales.

Los materiales los menciona Adolfo Schönke (36) en la siguiente forma:

a) Comunidad jurídica entre varias personas respecto al objeto litigioso. Ejemplos: cuando hay conflicto de intereses con relación a un condominio, esto es, frente a una copropiedad; cuando existe solidaridad de acreedores o de deudores; cuando se demanda al deudor principal y al fiador, o al deudor personal y al propietario de la cosa gravada.

b) Si varias personas están facultadas u obligadas por el mismo motivo jurídico. Ejemplos: cuando se celebra un contrato en común o se realiza un acto ilícito conjuntamente.

c) Cuando existe el mismo fundamento de hecho y de derecho del objeto del litigio, y por tanto las pretensiones formuladas son de la misma clase. Ejemplos: cuando varios inquilinos demanden a su arrendador por la misma causa, o varios asegurados por una misma sociedad demandan a ésta para que se aclaren las cláusulas del contrato celebrado por todos según la misma fórmula.

Los presupuestos que pueden considerarse como procesales, según Rosenberg (37), son:

a) Que las diversas pretensiones deban intentarse separa-

36. - Derecho Procesal Civil. Traducción de la 5a. edición alemana Bosch 1950. Págs. 93 y 94. En el mismo sentido Kisch Ob. c. 37. - Ob. c. T. II. Págs. 99 y 100.

damente en la misma especie de proceso y que no exista prohibición de acumulación.

b) Competencia del juez y ausencia en él de motivos de abstención y recusación, y que las partes deben tener individualmente capacidad para ser parte y capacidad procesal, así como legitimación ad causam y legitimación ad processum. No obstante (nos dice este autor) estos últimos requisitos, aunque son aceptados por la doctrina, no pueden considerarse como presupuestos únicamente del litisconsorcio, ya que son presupuestos procesales de cualquier demanda.

### 3. - CLASIFICACION

La doctrina ha clasificado el litisconsorcio conforme a diversos puntos de vista: atendiendo a la unión de los litisconsortes; -- tomando en cuenta si la unión obedece a la libre y espontánea voluntad de los mismos o bien si es impuesta por la Ley; y atendiendo al momento en que se constituye el litisconsorcio.

De acuerdo con la unión de los litisconsortes:

**LITISCONSORCIO ACTIVO:** Aquel en que existen varios actores frente a un demandado.

**LITISCONSORCIO PASIVO:** Aquel en que un actor demanda a varios demandados.

**LITISCONSORCIO MIXTO:** Aquel en que actúan varios actores contra varios demandados.

Atendiendo asi el litisconsorcio se constituye por voluntad de los sujetos o por disposición de la Ley:

**LITISCONSORCIO VOLUNTARIO O FACULTATIVO:** el -- que se forma por la libre y espontánea voluntad de los sujetos. Las pretensiones pueden intentarse por o contra los sujetos en juicios se parados; y sólo se establece el litisconsorcio por razones de conveniencia en honor al principio de economía procesal y para evitar --- sentencias contradictorias.

**LITISCONSORCIO NECESARIO, CUALIFICADO O ESPE---**  
**CIAL:** se da cuando existe una sola relación sustancial con varios titulares de la misma y sólo puede resolverse válidamente en presencia de todos en el proceso (37 Bis). Es la ley la que exige que el - -

37 Bis. - **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO PROPIO.** Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de - - ambos contratos se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario propio, en el que las demandas, que deben ser comunes. no pueden seguirse por separado." Semanario Judicial de la Federación Tomo CXIX, Reyna Manuel y Coags. Pág. 1403

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** "Cuando se contrademanda la nulidad del contrato base de la acción, en un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, y entonces es preciso denunciar el -- pleito al co-contratante del actor a fin de que pueda ser oído en el mismo y surta efectos en su perjuicio la sentencia que sobre nulidad se pronuncie, pero tal requisito no se llena cuando el demandado no reconviene la nulidad, sino que impugna de falsedad el documento exhibido como prueba, para demostrar la existencia del convenio base de la acción. Ahora bien, impugnado en tales términos dicho documento y rendidas pruebas periciales, el juez no puede -- eludir la calificación de dichas pruebas, y si lo hace, viola el artículo 130 del Código de Comercio". Semanario Judicial de la Federación Tomo CXII. Cruz Mendoza Honorio. Pág. 1479.

proceso en que deba decidirse esa relación sea con intervención de todos los sujetos de ella, a fin de que la resolución sea eficaz frente a todas las personas y no se dé separadamente a cada una (38).

Carnelutti (39) explica que esta figura se encuentra unida estrechamente con la del status. Que cuando se deduzca una situación jurídica comprendida en un status, será litisconsorcio necesario. Que también lo será cuando entre varias litis o varios negocios, el uno no puede existir sin el otro, y exista entre ellos tal conexión que sea oportuna su acumulación en el mismo proceso. Que para que se dé el litisconsorcio necesario, es menester que entre varias litis exista conexión subjetiva e instrumental, y que de las circunstancias en que se presente la doble conexión se desprenda la oportunidad que las litis no sean decididas separadamente, por el peligro de que la no participación del tercero en el juicio impida correcta información del juez.

Cuando la indivisibilidad o inescindibilidad de una relación jurídica procesal no permita su resolución por separado con respecto a los diferentes sujetos que en ella concurren, el litisconsorcio tiene que ser necesario, como el caso de las obligaciones mancomunadas indivisibles, ya que en este caso la ley exige al ---

38. - Calamandrei. Instituciones T. II. Págs. 310 y 311.

39. - Instituciones V. I. Págs. 389 - 393.



acreedor que proceda contra todos los deudores (40).

De acuerdo con el tiempo de su formación:

**LITISCONSORCIO ORIGINARIO:** el que se forma desde que se inicia el proceso, y que siempre se debe a la voluntad e iniciativa de la parte actora, salvo que se trate de litisconsorcio necesario en que se establece, no por voluntad del actor sino por exigencia de la ley.

**LITISCONSORCIO SOBREVENIDO:** es el que se forma estando ya instaurado el proceso, y se produce cuando vienen otras partes a sumarse a ese proceso, ya sea espontáneamente y por voluntad del tercero, o a instancia de alguna de las partes originarias.

#### 4. - SUS EFECTOS

Sumamente interesante resulta el estudio de los efectos que se producen en el litisconsorcio, tanto en el plano teórico como en el de la aplicación práctica, sobre todo en el Distrito y Territorios Federales, en donde nuestra legislación procesal omite la reglamentación de esta institución.

Schönke (41), Goldschmidt (42) y Kisch (43), clasifican y estudian los efectos en la siguiente forma:

a) **NORMALES** (producidos en el litisconsorcio facultati --

40. - Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, 2a. edición. Madrid 1961. Pág. 210

41. - Ob. c. Págs. 94-98.

42. - Ob. c. Págs. 437-441

43. - Ob. c. Págs. 316-320.

vo):

Los litisconsortes están frente al adversario como si --- fueran uno solo, de tal manera que los actos de uno de ellos redundan en provecho o perjuicio de los demás. (Opinión de Schönke, y - en sentido contrario Goldschmidt y Kisch).

Los presupuestos procesales han de examinarse para cada uno de los litisconsortes en particular.

Cada litisconsorte puede usar de los medios de ataque o - de defensa aunque se opongan a los presentados por los demás.

Cada litisconsorte puede disponer libremente del objeto litigioso, pudiendo por tanto allanarse o renunciar.

Si uno de los litisconsortes deja pasar el término sin comparcer, habrá de declararse su rebeldía aún cuando otro litiscon-- sorte haya comparecido.

Las resoluciones que recaigan pueden ser diferentes e in-- cluso contrarias para cada uno de los litisconsortes.

Los medios jurídicos de que se sirva un litisconsorte no - afectan a los demás.

Los plazos para recurrir corren para cada uno de ellos, - independientemente.

b) ESPECIALES, (producidos en el litisconsorcio necesario):

Si alguno de los litisconsortes deja de comparecer en un - término, se considera que el incomparecido está representado por -

los que intervienen.

Si comparece un litisconsorte dentro del término, no se puede dictar sentencia en rebeldía contra los no comparecidos, tramitándose el asunto entre el compareciente y la parte contraria, y si a consecuencia de esta tramitación se dicta sentencia, no es de estimarse contumacial para los litisconsortes que no han comparecido.

Si algunos de los litisconsortes dejan de contestar la demanda, son de estimarse representados los contumaces por los que no han sido. Basta, por tanto, que se realice a tiempo un trámite procesal por uno de los litisconsortes, para entenderse como ejecutado por todos aquellos para los que corriera el plazo.

El plazo para recurrir corre para cada litisconsorte en particular; y si sólo uno de ellos interpone el recurso dentro del plazo, están representados por él, los otros litisconsortes, y por ese hecho vienen a ser partícipes en el procedimiento del recurso, pudiendo actuar en él.

Una resolución diferente a consecuencia del recurso interpuesto por un litisconsorte, surte en todo caso efectos favorables o adversos para los otros; y por tanto, una sentencia sólo es firme cuando ningún litisconsorte pueda ya interponer recursos contra ella.

Guasp ( 44 ) al estudiar ambos efectos, indica que las alegaciones y las pruebas favorecen y perjudican solamente a quien - -

las realiza o frente a quien se realizan; pero cuando se trata de litisconsorcio necesario la unidad del conjunto exige que por equidad la conducta de un litigante aproveche, pero no perjudique a sus compañeros. Que la sentencia que decida el proceso, puede ser de contenido diverso para cada litisconsorte cuando se trate de litisconsorcio voluntario pero no cuando se trate de litisconsorcio necesario. La cosa juzgada puede operar aisladamente en caso de litisconsorcio voluntario, y no puede hacerlo en caso de litisconsorcio necesario.

## CAPITULO III

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INTERVENCION

## DE TERCEROS EN PROCESO

## 1. - EN EL DERECHO ROMANO

Generalmente se niega que en Roma se hubiera permitido intervenir en el proceso a terceros, y se admite que para el supuesto de que alguna resolución afectara los derechos de un tercero, éste debería recurrir al ejercicio de acciones autónomas, tales como la "restitutio in integrum", la "actio pauliana" o la "reivindicatio".

Hay, sin embargo, algunos autores que afirman que, al final del desarrollo del proceso romano, se encuentra perfectamente delineada la intervención adhesiva, aunque no se encuentran huellas de las otras formas de intervención, (45) y aunque si bien nunca con la extensión con que se reglamenta en la moderna legislación, - las fuentes romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales puede desearse (46).

En el período extraordinario, con fuentes innegables, (expone Humberto Cuenca) (47), se han encontrado los antecedentes de la tercería.

- 45. - Antonio Segni. L. 'Intervento Adhesivo, Citedo por Podetti. Tratado de las Tercerías. Pág. 58
- 46. - Carlos Mainz. Curso de Derecho Romano. Citedo por Podetti. - Ob.c. Pág. 58
- 47. - Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. - Pág. 174.

El tercero interviene (agrega el autor) para robustecer -- las pretensiones de alguna de las partes, por el interés que para él deriva el éxito del que apoya, o bien guiado por su propio interés, -- trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión.

El fragmento número quince, del título primero, libro cuarenta y nueve del Digesto del Emperador Justiniano, contiene una disposición, que, refiriéndose a los siervos, prohíbe a éstos apelar, -- facultando a sus señores para hacerlo, y estableciendo que también -- puede apelar "otro" en nombre del señor (48).

También en el libro cuarenta y seis, título séptimo, fragmento cinco del Digesto, se consagra: "De muchos fiadores o herederos puede uno de ellos admitir a su cargo la defensa si "otro" la -- dejare" (49).

Con base en lo anterior, se puede sostener que en el Derecho Romano, aunque en forma rudimentaria, se conoció la intervención de terceros en el proceso.

## 2. - EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español, sólo desde las Leyes de Partida, -- se encuentran disposiciones aisladas que establecen distintas formas de intervención de terceros en el proceso.

48. - Digesto del Emperador Justiniano. Tomo III. Pág. 718.

49. - Digesto del Emperador Justiniano. Tomo II. Pág. 556.

Así en la Ley XVIII, título XII, Partida 5a., se faculta al fiador para defender en juicio a su fiado, sobre aquella cosa de que fué acusado o emplazado.

La Ley XXXIII, Título V, Partida 5a., concede al comprador el derecho de llamar a juicio al vendedor, y establece la mutación de partes al disponer que, si el tercero llamado a juicio entra en él, con éste deberá entender el juicio el actor. La Ley XXXII, Título V, partida 5a., consagra esta misma facultad, imponiendo al comprador que es demandado la obligación de hacer saber la existencia del juicio al vendedor, luego que fuere iniciado el juicio, o a más tardar antes que sean abiertos los testigos, bajo la pena, en caso de que fuere vencido en el juicio, de no poder demandar el precio al vendedor o a sus herederos. Si hecha la denuncia, el vendedor no quisiere o no pudiere defender al comprador, éste podría reclamarle el precio que recibió de él por la cosa vendida, más los daños y los menoscabos que sufriera por esa razón.

La Ley IV, Título XXIII, 3a. Partida, autoriza a las personas a "quienes pertenece la pro y el daño que resultase de aquel juicio" a alzarse contra éste: el vendedor puede alzarse de aquel juicio porque es su obligación hacer sana la cosa vendida; si el vendedor fuese el vencido sobre la cosa que vendió, el comprador se puede alzar del juicio; y el fiador se puede alzar del juicio dado contra su fiado, en razón de la deuda o de la cosa sobre la que dió fianza.

Al estudiar las antiguas leyes españolas, el Conde de la Cañada, en sus "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles", divide a los terceros coadyuvantes, en cuatro clases:

1. - La de aquellos terceros que tienen una misma acción in solidum o la propia defensa que con anticipación han producido las partes que litigan.

2. - La de los que tienen su acción independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio pendiente aunque la de éstos y la del tercero procedan de una misma causa y origen.

3. - Los que tiene acción o derecho de segundo orden, y quieren venir al juicio entablado ya por aquellos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores; y

4. - Comprende a los que teniendo el primer lugar en el uso de la acción o de la defensa de lo que se disputa en el juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con la noticia de los primeros o ya sin ella (50).

Como la Ley 15, Título 10, Lib. 2, Recop. (Ley 17, Tít. 2, Lib. 11 de la Nov. Recop.) establece que cuando algún tercero opositor que fuere en algún pleito, "que uviere venido a él a coadyuvar al principal, tome el pleito en el estado que lo hallare; y no puede recusar, sino en el caso o casos que el principal pueda recu-



sar conforme a las leyes, y no en otra manera..." concluye el Conde de la Cañada que el tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga; su intención y espíritu es uno -- mismo y se reúnen por todos los respectos las tres identidades, de personas, de acciones, y de causa, que forman su continencia; que pueden salir a la causa mientras no haya causado ejecutoria la sentencia dentro de los cinco días que señalan las leyes, aún cuando hu**biere** apelado el principal a quien coadyuva, o bien adherirse a la apelación hecha valer por el principal, sin sujetarse en este sup**uesto** al término de cinco días mencionado (51).

Narra el Conde de la Cañada, que la Ley 41, Título 4, Libro 3, de la Recop. (Léy 16 Tit. 28 Lib. 11 de la Nov. Recop), ha--bla de un tercero excluyente, pero no distingue si la ejecución procede de cosa juzgada o de instrumento público, causas que son iguales según la Ley I, Tít. 21, Lib. 4 (Ley 3, Tít. 28, Lib. 11 de la Nov. - Recop.) que como la Ley dispone: "que cuando contra alguna ejecu--ción se opusiere alguna mujer por su dote, o otras personas, no se mande dar información sumaria, sino que reciban luego a prueba con término ordinario a los opositores por vía ordinaria ", no -- se distingue de los derechos que " produzcan "" los terceros oposi--tores, ya sea por razón del dominio, ya que de la posesión o de la - preferencia en la cosa que se va a entregar o vender por efecto de - la ejecución, opina que en cualquier tiempo y estado en que se en -

cuentre la causa en que comparezca el tercero excluyente, aunque esté "conclusa" o publicadas sus probanzas, debe ser oído "ex integro" hasta que se iguale con el estado de la primera causa y corran después unidos los dos por un mismo juicio y sentencia (52).

Sumamente interesante para el objetivo del presente trabajo resulta el ejemplo que expone el Conde de la Cañada para explicar el concepto de tercero excluyente de dominio, y el cual atribuye al señor Covarrubias, y que aparece en el capítulo 14 de sus prácticas n. 4; que pretendiendo el actor se declare a su favor el dominio de los bienes de que otro tiene posesión, condenándole a su restitución con los frutos, viene a este juicio pendiente otra persona con -- igual pretensión de dominio y restitución excluyendo necesariamente la intención de los dos que litigan se intentan excluir los litigantes, porque cada uno solicita ser dueño in solidum de los bienes que pretenden recobrar (53).

Según se desprende del anterior ejemplo, no se trataba - mediante esa intervención de ejercitar la exclusión de bienes cuya - finalidad se busca con las tercerías excluyentes de dominio como - están reglamentadas en nuestros códigos procesales vigentes, sino era propiamente lo que conoce la doctrina como intervención principal de terceros.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 según opinión

52. - Idem Págs. 199, 207 y 188.

53. - Idem Pág. 188.

de Caravantes (54), se reglamentan las tercerías como excluyentes de dominio y de preferencia. Los terceros coadyuvantes, (sostiene este autor) no son verdaderos opositores en rigor de esta palabra, - pues teniendo un mismo interés que el actor o demandado, se identifican con éste y se une su reclamación con aquella a que coadyuvan, por lo cual afirma, la Ley de Enjuiciamiento no se hace cargo de - estas tercerías en el juicio ejecutivo, sino sólo de las excluyentes.

Las tercerías excluyentes que se deduzcan en los juicios ejecutivos (se asienta en la Ley de 1855) han de fundarse en el dominio de los bienes embargados o en mejor derecho del ejecutante - - a ser reintegrado (Art. 995). Los terceros opositores de cualquier clase deben formular su oposición ante el mismo juez que está conociendo del principal, en cualquier estado en que éste se halle, con - tal que no esté hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes vendidos o con la adjudicación, o dada al comprador la pose--ción de éstos; pues en caso contrario, sólo podrá el opositor de do--minio, usar de su acción reivindicatoria contra el tenedor de sus --bienes y el opositor de mejor derecho deberá esperar a que el deu--dor adquiera más bienes para usar de su acción contra ellos.

Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el eje--cutado, y para que proceda la de preferencia es requisito indispen--sable que el ejecutado no tenga bienes suficientes para cubrir los - créditos del ejecutante y del tercero, pues teniéndolos cada uno co-

brará lo que le corresponda sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos (Art. 998).

Las oposiciones de dominio o de preferencia no suspenden el juicio ejecutivo y deben substanciar en pieza separada y en juicio ordinario. (Art. 995). Si fuere de dominio la tercería, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida sobre ella; más si se hubieran embargado bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería. (Arts. 996 - 1000) Si fuese de mejor derecho, seguirán los procedimientos de apremio hasta la realización de los bienes embargados, esto es, hasta el remate y venta de dichos bienes, consignación del precio y otorgamiento de la escritura a favor del comprador, pero se suspenderá el pago o entrega del precio al ejecutante hasta que se decida la tercería (Art. 997).

Como se aprecia de lo anterior, en la Ley de 1855, se limita la intervención de terceros, (más propiamente a terceristas) - a los casos en que hubiera existido ejecución sobre bienes del tercerista, y a los casos en que éste alegara mejor derecho para ser pagado con preferencia al acreedor, y sólo podían interponerse tales tercerías en los juicios ejecutivos. Con lo anterior se restringía - la intervención de terceros que en forma más amplia permitían las Leyes de Partida.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, al igual que la -

anterior únicamente reglamenta las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia en los juicios ejecutivos, así como en cualquier procedimiento para la "ejecución de sentencias", y en cualquier otro juicio o incidente en que se proceda "por embargo" y "venta de bienes," tal como se desprende de los artículos 1532, 1533 y 1534. Tampoco reconoce esta Ley, ni directa, ni indirectamente, las tercerías coadyuvantes, en opinión de José María Manresa y Navarro (55), en razón de que un tercero que tenga interés directo en un pleito, por ser igual su derecho al de una de las partes, pueda acudir a él para coadyuvar la acción y pretensiones que le interesen.

Las tercerías pueden deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo. Las de dominio, sólo se admitirán hasta antes de otorgada la escritura o de consumarse la venta de los bienes o de adjudicarse en pago y entregar al ejecutante. Las de mejor derecho, se admitirán hasta antes de realizado el pago al acreedor ejecutante (Art. 1533).

Las tercerías no suspenderán el curso del juicio ejecutivo, y se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía. Si fuere de dominio, después que recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio, respecto de los bienes a que se refiere, hasta la decisión de aquella; y si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercería, podrán continuarse los medios de --

55. - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1880. Séptima edición Madrid 1957. Tomo VI. Pág. 616.

apremio no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante a cuenta de su crédito; si fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago a los acreedores por el orden de -- preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería. (Arts. 1534 1535, 1536 y 1542).

Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso. (Art. 1537) Si ejecutante y ejecutado, se allanaren a la demanda de tercería, o dejaren de contestar, sin más trámites, llamará los autos a la vista, con citación de las partes y dictará sentencia (Art. 1541).

### 3. - EN EL DERECHO MEXICANO

Para estudiar la evolución del Derecho Procesal Mexicano, se pueden señalar tres grandes etapas: Epoca precortesiana, la Colonia y el México independiente.

#### a) Epoca precortesiana

Respecto de esta época, la organización jurídica del México Precortesiano, nos es poco menos que desconocida, pues las investigaciones realizadas sólo facilitan elementos bastante imprecisos, debiéndose posiblemente a que, como afirma el doctor Niceto Alcalá-

Zamora y Castillo (56) "el procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías". Además, "como escribió Macedo, en el prólogo a la traducción del libro de Kohler El Derecho de los Aztecas, el de la época precortesiana no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano posterior ". (57).

#### b) Epoca colonial

En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España (58) y por ello las Leyes de Partida se han considerado como parte fundamental del Derecho positivo mexicano (59).

#### c) Epoca independiente hasta el Código de 1884

En el México independiente, la Ley de 23 de mayo de - - - 1837 dispuso que los pleitos se tramitaran conforme a la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero --

56. - Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1966. Pág. 14 "El juicio como puede conjeturarse, era siempre oral" pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles, se tomaba razón de los litigantes, la materia de litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas. T. Esquivel Obregón. Apuntes para la historia del Derecho en México. Publicidad ediciones México 1943. T. I. Pág. 389.
57. - De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 4a. edición. Editorial Porrúa 1958. Pág. 36.
58. - Ob.c. Pág. 38
59. - Idem. En igual sentido. T. Esquivel Obregón. Ob.c. T. III. -- Págs. 514 - 518.

Juzgo y el Código de las Partidas, en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. El primer Código de Procedimientos propiamente dicho que se promulgó fué el de 1872 (60).

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

En este Código en el Título XIV, Capítulo II, artículos -- del 1420 al 1451 se reglamentan las tercerías como incidentes, estableciéndose que los terceros pueden deducir una acción diferente de las de los litigantes del juicio principal, llamándose tercería a ese incidente y tercer opositor a quien lo promueve. El tercerista asume el carácter de actor en el procedimiento de tercería.

Las tercerías son coadyuvantes y excluyentes.

En las primeras, el tercerista auxilia la acción del demandante o del demandado. Pueden oponerse en cualquier juicio y sea -- cual fuere la acción en él ejercitada, en cualquier estado del juicio - y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la senten-cia.

Las tercerías que auxilian el Derecho del demandado, se--guirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren; y las que auxilien el derecho del demandante, y que se opongan después del término de prueba, se seguirán por separado, y en el juicio que corres-ponde a la acción en que se funden.

Cualquiera de ellas, si se hace valer antes del término de prueba, se sustanciará y decidirá junto con el negocio principal; y --



ninguna suspende el curso del juicio.

Si se dicta sentencia irrevocable en los juicios ejecutivos e hipotecarios debe suspenderse la ejecución hasta que se decida la tercería coadyuvante que se hubiere opuesto, a no ser que el que obtuvo fallo favorable otorgue fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de mejor derecho. Excluyen la acción del demandante o la del demandado. Deben fundarse en el dominio de la " cosa litigiosa " o en su mejor derecho a ella. Pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción en él ejercitada y en cualquier estado del mismo, y en todas sus instancias con tal que no se haya ejecutado la sentencia. Deben promoverse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal. No suspenden el curso del juicio. Se substanciarán y decidirán juntamente con el negocio principal, si se promueven antes del término de prueba; y las que se hagan valer después del término de prueba; se seguirán por separado y en el juicio que corresponda a la acción en que se funden.

La tercería de dominio no se admitirá si no se funda en escritura pública registrada, y de fecha anterior a la que motivó la ejecución, cuando la ejecución haya sido decretada en virtud de escritura pública debidamente registrada y si la ejecución se despachó respecto de alhajas o muebles preciosos, no se admitirá la tercería si no se comprueba ésta por medio de facturas en forma, que concuerden exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores

a la ejecución; quedando prohibida la prueba testimonial para acreditar el dominio, salvo que el ejecutante consintiere en ello. En los demás casos, sólo es suficiente para admitir la tercería, que se presente escrito por el opositor haciendo referencia de su derecho.

Si se presentaren tres o más opositores, y estuvieren en ello conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; y en caso de inconformidad se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Sólo proceden estos procedimientos respecto del ejecutante, si el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues en caso contrario, cada uno ejercitará su acción en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Puede pedir el actor ampliación y mejora de su embargo cuando se presente cualquier tercería; y si se han embargado bienes no comprendidos en la tercería de dominio, se continúa contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

Una vez que se pronuncie la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspende la ejecución hasta que se decida la tercería que en él se haya hecho valer, a no ser que el que obtuvo sentencia favorable, de fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Si las tercerías fueren de dominio, consentida o ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenden los procedimientos de apremio hasta que se decida a quien corresponde la propiedad de los bienes; --

pero siempre que se intente para librar de una ejecución bienes no afectados a responsabilidad real en favor del ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba o contra quien nada reclama -- aquél, y nunca procederá la suspensión cuando se dirija la ejecución contra bienes afectados legalmente a la obligación que se intenta hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Quando la tercería fuera de preferencia, los procedimientos de apremio se siguen hasta la venta de los bienes embargados, -- haciéndose el pago a quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Si las tercerías representaran un interés mayor que el que la ley sujeta a juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los términos antes expresados, la cual quedaríaalzada, si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercerista un -- término que no pase de un mes, para que deduzca su acción, transcurrido el cual plazo se ejecutará la sentencia.

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

En el Capítulo Unico, del Título XII del Libro Primero -- ( artículos del 902 al 921 ) se faculta a terceros, para que en un juicio seguido por dos o más personas, sea cual fuere el juicio, se puedan presentar a deducir una acción distinta de la que debaten aquellos.

Este nuevo litigante recibe el nombre de tercer opositor.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes y excluyentes.

En las tercerías coadyuvantes, el tercerista auxilia la pretensión del demandante o del demandado. Debe hacerse valer por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos previstos para entablar una demanda. Pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, hasta antes de que la sentencia haya causado ejecutoria. No producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, tenéndose en cuenta la representación común que es obligatoria cuando se ejercita una misma acción o se oponga la misma excepción. La acción que deduzca el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia.

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y las de preferencia en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Ambas tercerías excluyentes, pueden oponerse en todo -

negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor. No suspenden el curso del negocio en que se interponen y se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero sólo se seguirá la tercería entre éste y el ejecutante.

Si el acreedor demandante no se opusiere a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá -- los efectos la cédula hipotecaria para ambos, y se considerarán -- desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, tanto en lo principal como en los incidentes.

Si se presentaren tres o más opositores y estuvieren en ello conformes, se seguirá un solo juicio ordinario y en una sola sentencia se deben graduar sus créditos; pero en caso contrario, se debe seguir juicio de concurso necesario de acreedores.

La tercería excluyente de dominio suspende los procedimientos hasta antes del remate, hasta que se decida la tercería. -- La de preferencia, sólo suspende el pago, el que se hará una vez decidida la tercería, al acreedor que resulte con mejor derecho.

La interposición de cualquier tercería excluyente, da derecho al ejecutante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del ejecutado. Los procedimientos de apremio se pueden --

continuar respecto de los bienes no comprendidos en la tercera.

Si las tercerías interpuestas fueren excluyentes y se promovieren en juicios verbales y no sobrepasaren a la cuantía que deben conocer los jueces de paz o menores, remitirán las actuaciones del principal y de la tercera al juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés, quien sustanciará el juicio en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

La recusación admitida en una tercera, inhibe al juez recusado para conocer de ella y del principal.

## CAPITULO IV

### DERECHO COMPARADO

#### 1. - Legislación Alemana

El Código Procesal Civil Alemán (ZPO), vigente desde el primero de enero de 1934, reglamenta las diversas formas de intervención de terceros en el proceso.

Según el Art. 64, el que pretende tener derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho sobre el que haya trabado pleito entre otras personas, puede, hasta el momento de la resolución del mismo, hacer valer su derecho ante el tribunal en que haya pendido el negocio en primera instancia, por medio de demanda dirigida a las dos partes contendientes. Y puede suspenderse el proceso principal en tanto se resuelve sobre la intervención principal del tercero, mediando petición de alguna de las partes, según reza el artículo 65.

A esta intervención la ha denominado la doctrina como "intervención principal", por cuanto el tercero formula una pretensión contra las dos partes del primero.

De acuerdo con el artículo 66, el que tenga interés en que en un proceso entre otras personas venza una de las partes, puede intervenir en la causa con el fin de ayudar a la misma. Puede intervenir en cualquier estado de la causa hasta la resolución de la misma por sentencia firme, incluso en virtud de algún-

recurso. Atento el artículo 67, el interviniente tiene que aceptar la causa en el estado en que se halle al intervenir en la misma; y puede realizar medios de ataque y de defensa y en general ejecutar -- válidamente toda clase de actos procesales, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los del principal.

La intervención de este tercero, se verifica por medio de un escrito en que se haga la designación de las partes y de la causa; la manifestación del interés que tenga el tercero en la intervención, y la declaración de la intervención. En caso de que se solicite la denegación de la intervención, se resolverá por el tribunal sobre ese punto, mediante debate oral entre las partes y el tercero, a -- quién sólo se permitirá que tome parte en el debate, si acredita -- su interés. Entre tanto se resuelve sobre la inadmisibilidad de la -- intervención se permite tomar parte en el procedimiento principal -- al interviniente. ( Arts. 70 y 71 )

En esta intervención adhesiva, como la denomina la doctrina, se trata propiamente de una intervención en el mismo proceso, y no en uno por separado como en la intervención principal; el interviniente adhesivo tiene interés en que venza la parte a la -- que coadyuva y no como en la otra intervención, en que el tercero tiene interés en vencer a las dos partes del proceso principal, -- pues su pretensión debe ser incompatible con la de ambas.

Como figura especial de intervención adhesiva, el artículo 69, establece que, cuando según los preceptos del Derecho Ci--



vil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, aquel será considerado litisconsorte de la parte principal, como establece el artículo 61. Este precepto ordena que los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de los preceptos del derecho civil o de los de la ZPO, como litigantes separados, de manera que los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

El artículo 68 de la ZPO, fija los efectos de la relación del interviniente adhesivo y la parte principal, estableciendo que el interviniente adhesivo no será oído con la afirmación de que la causa, tal como le fué presentada al juez, fué resuelta con error. Sólo será oído si afirma que la parte principal llevó mal la causa, cuando por el estado de la misma al tiempo de su entrada en ella o por manifestaciones y actos de la parte principal, haya estado impedido de ejercitar medios de ataque y de defensa, o cuando la parte principal intencionalmente o por negligencia grave, no haya hecho uso de medios de ataque y de defensa que él no conocía.

En el artículo 72 se consagra la figura general de litisdenuntiatio, al sentar que toda parte de un proceso que en el caso de resolverse éste en su perjuicio, crea que puede ejercitar una acción de garantía o de repetición contra un tercero, o que actúa cuidando del derecho de un tercero, puede denunciar judicialmente al tercero

la pendencia de la causa hasta el momento de la resolución firme de la misma; y que el tercero a su vez, puede denunciar la causa a otra persona. Según los artículos 73 y 74 la denuncia se realiza por escrito notificado al tercero, en el que se debe indicar el estado de la causa y el motivo de la denuncia. Si el tercero entra en la causa con el litisdenunciante, su relación con respecto a las partes se rige por los preceptos que norman la intervención adhesiva. Si no interviene, la causa se sigue sin él, pero la sentencia es igualmente válida en su contra, como si fuese interviniente adhesivo. Para establecer los efectos de la sentencia frente al tercero, se tiene en cuenta no el tiempo de su intervención, sino aquél en que fuera posible por efecto de la denuncia.

Como casos especiales de litisdenuntiatio la ZPO reglamenta la denuncia del pleito al tercero pretendiente ( Art. 75 ) y la laudatio o nominatio auctoris ( Art. 76 ).

Si el deudor demandado denuncia la pendencia de la causa a un tercero que pretenda para sí el crédito reclamado y éste interviene en la misma, ( reza el artículo 75 ) puede ser desligado de la causa a petición suya previa la consignación que haga del importe de la reclamación a favor de los acreedores, con renuncia al derecho a la devolución. El deudor debe ser condenado en tal caso, de las costas que se hayan causado por su resistencia infun

dada, y la causa continuará entre los acreedores para determinar a cual de ellos pertenece el derecho. Se resolverá la entrega de la suma depositada al vencedor, y el vencido debe ser condenado al pago de todas las costas, aún las causadas por el deudor, no producidas por su resistencia infundada y los gastos del depósito.

Atento el artículo 76, el demandado como poseedor inmediato de una cosa mueble o inmueble, puede llamar a la causa al poseedor mediato, antes de que se entre al fondo de la misma, haciendo del conocimiento del demandante la denuncia hecha con ese objeto, pudiendo negarse a intervenir en el fondo del negocio hasta en tanto comparezca el demandado o haya transcurrido el término en que deba comparecer. Si el tercero reconoce como cierta la afirmación del demandado, queda autorizado, con el consentimiento de éste, para continuar en su lugar, y a petición del demandado debe ser desligado de la demanda. La resolución que recaiga, será por lo que atañe a la cosa litigiosa, válida y ejecutiva también contra el demandado.

También reglamenta la ZPO, en los artículos 771, 805, 769 y 770, la oposición de terceros a la ejecución forzosa, disponiendo que si un tercero alegare la pertenencia a él, de un derecho que se oponga a la enajenación del objeto de la ejecución forzosa, puede oponerse a la ejecución en forma de demanda, ante el Tribunal en cuyo distrito tenga lugar la ejecución. Cuando el tercero no esté en posesión de la cosa sobre la cual tenga un derecho de prea

da o de preferencia, aún cuando no puede oponerse al embargo fundándose en esos derechos, puede, no obstante, pretender el pago preferente de su crédito con el precio del remate, por medio de demanda, esté o no vencido su crédito. En ambos casos si la demanda se dirige contra el acreedor y contra el deudor, éstos deben ser considerados como litisconsortes.

En el primer caso, el tribunal, a petición de parte, suspenderá la ejecución y la anulación de las medidas ejecutivas que se hubieren tomado, sin necesidad de caución del tercero y en la sentencia que decida la oposición, se revocarán, confirmarán o modificarán las medidas decretadas.

En el segundo caso, si el tercero acreditare la existencia de su derecho, el tribunal ordenará el depósito del remate, hasta que se resuelva la preferencia.

## 2. - LEGISLACION ITALIANA.

El Código Italiano de Procedimiento Civil de 28 de octubre de 1940, vigente a partir del 21 de abril de 1943, regula la intervención de terceros bajo tres formas diferentes: " Intervención voluntaria ", " Intervención a instancia de parte " e " Intervención por orden del Juez".

Cualquier persona puede intervenir en un proceso entre otras personas para deducir frente a todas o únicamente frente a algunas de las partes, un derecho relativo al objeto o dependiente -

del título que se deduce en ese proceso. Puede intervenir también para apoyar y sostener las razones alegadas por una de las partes cuando tenga en ello un interés propio. ( Art. 105 )

Encontramos consagrada en esta disposición la intervención principal, cuando el tercero deduce un derecho en contra de las partes originarias; la intervención adhesiva litisconsorcial cuando el tercero ejercita ese derecho únicamente contra una de las partes; y la intervención adhesiva simple cuando comparece a juicio para apoyar y sostener el derecho de una de las partes.

En el artículo el artículo 106 se consagra la litisdenuncia y el llamamiento en garantía, al disponer que las partes pueden llamar al proceso a un tercero a quien consideren común el pleito o por el que pretendan ser garantizadas.

Cuando el tercero comparece y acepta asumir la causa en lugar del garantizado, éste puede pedir y obtener, si están en ello de acuerdo las partes originarias, la separación del proceso; pero la sentencia produce también efectos en su contra. ( Art. 108 )

En el llamamiento indicado en el artículo 106, se comprenden igualmente la nominatio auctoris, que tiene lugar cuando el arrendatario se ve molestado en vía judicial por terceros que pretenden tener derecho sobre la cosa arrendada. El arrendador, llamado en causa está obligado a asumir la litis, y el arrendatario debe ser puesto fuera de ella, con la simple indicación del arrendatario.

dor, como lo establece el artículo 1586 del Código Civil.

Aplicando el mismo precepto en concordancia con el 109, se obtiene el llamamiento, al tercero pretendiente, pues esta última disposición establece que si se contiene a cuál de varias partes corresponde una prestación y el obligado se declara dispuesto a cumplirla a favor de quien tenga derecho a ella, el juez puede ordenar el depósito de la cosa o de la suma debida, y separar del proceso al demandado.

Cuando el juez considera oportuno que el proceso se desarrolle frente a un tercero al cual es común la causa, ordena su intervención, según reza el artículo 107. Es un llamamiento que se basa en una apreciación de oportunidad que puede hacer el juez, por economía procesal y en obvio de sentencias contradictorias en las causas conexas.

En los artículos del 619 al 622, se establece la oposición de terceros, semejante a nuestras tercerías excluyentes.

El tercero que sostiene tener un derecho real o de propiedad sobre los bienes embargados, puede impedir la venta de bienes oponiendo un recurso ante el juez de la ejecución pero hasta antes de que se haya dispuesto la venta o la adjudicación de los bienes.

El juez debe fijar fecha para audiencia en la cual comparecerán las partes ante él y el término perentorio de notificación del recurso y del decreto. - Si las partes no llegasen a un acuerdo en la

audiencia, el juez, si es competente, proveerá lo necesario para la instrucción del pleito. En caso contrario, y de ser incompetente, -- fijará al opositor un término perentorio para la reasunción del pleito ante el juez competente por razón de cuantía.

Si el juez no suspende la venta de los bienes o éstos ya han sido vendidos, los derechos del tercero se harán valer sobre la -- suma obtenida de esa venta.

El tercero no podrá probar con testigos su derecho sobre -- los bienes embargados en la casa o establecimiento del deudor, a me-- nos que la profesión o el comercio ejercidos por el tercero o el deu-- dor, lo hagan factible.

### 3. - DERECHO CANONICO

En el Derecho Canónico se establecen dos posibilidades -- diferentes que hacen factible que un tercero ajeno a la relación procesal establecida entre las partes litigantes, intervenga en ésta a -- fin de defender sus derechos. Estas dos figuras reciben el nombre de intervención de terceros en la causa y oposición de terceros.

De acuerdo con los cánones 1852 y 1853 del Código de Derecho Canónico, todo aquel que tenga algún interés, puede ser admitido a intervenir en la causa en cualquiera de las instancias del -- pleito, previa la presentación de un escrito en el que informe bre---

vemente acerca de su derecho para intervenir.

También puede ordenarse la intervención de un tercero a instancia de parte o de oficio por el juez.

Comentando estos cánones, ~~los doctores~~ Sabino Alonso - Morán, O.P. y Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F. ( 61 ), explican que si bien la sentencia " hace derecho únicamente entre las partes litigantes ", algunas veces lesiona los derechos de un tercero, y en estos casos se le concede la facultad de intervenir en el juicio ya para litigar contra el derecho de los dos contendientes o ya contra uno de ellos.

La intervención de terceros, -dicen los mismos autores- puede ser principal o adhesiva. En la primera se introduce una nueva relación jurídica sustantiva y a la vez procesal, o sea por la extensión de la controversia a un nuevo derecho subjetivo. Esta nueva relación jurídica tiene vida propia y puede por tanto entablarse con independencia en un proceso distinto. El tercero interviniente hace valer un derecho incompatible con el derecho -- que se ventila en el proceso pendiente, y se convierte en parte litigante, y por lo mismo puede aportar las pruebas que tenga a su favor, con independencia de las otras partes, y le para perjuicios la sentencia definitiva, " no obstante proponerse la segunda



cuestión a modo de causa incidental".

En la intervención adhesiva o accesoria, el tercero no -- introduce una nueva acción, sino se pone al lado de una de las partes litigantes, para apoyar la misma pretensión ya formulada en-  
contra de la otra parte. El tercero adhesivo o coadyuvante no es sujeto de la litis, aunque él tenga otro interés propio y no compatible con el primero. Es por ello que no se le designa parte, ni - activo ni pasivo, sino que sólo se le tiene como una figura secun-daria y concomitante y por ende no es afectado directamente por la sentencia pronunciada.

La oposición de terceros regulada por los cánones del - 1898 al 1901, faculta al tercero ajeno al proceso en que se ha dictado sentencia para recurrir la misma y evitar ser injustamente lesionado por ella, pues según el canón 1898 " si la sentencia de definitiva perjudica los derechos de otros, cábeles a éstos el remedio extraordinario llamado oposición de terceros, en virtud del-  
cual los que temen ser perjudicados en sus derechos por la sen-tencia, pueden impugnarla y oponerse a ella antes de la ejecu--  
ción."

La oposición puede realizarse ya pidiendo la revisión de la sentencia al propio juez que la pronunció, o bien apelando an-  
te el juez superior; y en ambos casos el opositor debe demostrar que su derecho ha sido lesionado o que probablemente lo será. La

lesión debe provenir de la sentencia misma; bien causando ella misma la lesión o bien, en cuanto de ejecutarse, habrá de causarse grave daño al tercero.

Una vez admitida la instancia del opositor, si éste desea proceder en grado de apelación, está obligado a observar las leyes establecidas para ese recurso; pero si procede ante el juez que dictó la sentencia, su oposición se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas para las causas incidentales; y si el opositor ganare la causa, el juez debe modificar la sentencia conforme a la instancia del opositor.

De acuerdo con lo antes expuesto, se puede concluir, que ambas figuras son totalmente diferentes. En la intervención en la causa, el tercero hace valer un derecho diferente al de las partes principales y por ello sufre los efectos de la sentencia, pudiendo usar contra ésta los medios ordinarios para recurrirla. En cambio, la oposición se dá para el tercero que no ha sido parte en el juicio y que ha sufrido o va a sufrir un perjuicio con la ejecución de la sentencia. Es un recurso extraordinario que únicamente se da a los terceros y nunca a las partes.

## CAPITULO V

### TERCEROS EN JUICIO

#### 1. - CONCEPTO DE TERCERO.

El Conde de la Cañada al hablar de las partes de un juicio, nos dice, que actor y reo, son dos partes esenciales, y que si viene otro litigante, componen el número de tres, y al último, con propiedad se le designa con el nombre de tercero, al que se añade el nombre de opositor, porque la pretensión del que viene a juicio, se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la -- del reo y a veces a los dos ( 62 ).

Según Caravantes y Manresa y Navarro, tercer opositor es la persona que oponiéndose a las pretensiones de las partes, - formula la tercería respectiva. ( 63 )

Calamandrei al tratar sobre la intervención del tercero ( 64 ) afirma, que puede ocurrir que a las partes entre las cuales se constituye inicialmente el proceso, venga a agregarse otra - - mientras está él en curso. El interviniente en causa, que hasta ese momento en el proceso pendiente entre las partes, era un ter cero extraño, asume desde entonces en adelante, la calidad de -- parte, con las facultades y las cargas a ella inherentes.

62. - Conde de la Cañada. Ob.c. Parte II. Cap. VIII. Pág. 182

63. - Caravantes. Ob.c. T. III. Págs. 365 - 366 - Manresa y Navarro  
Ob.c. T. VI. Pág. 616.

64. - Calamandrei. Ob.c. T. II. Págs. 313 y 314.

A su vez Ramiro Podetti, enseña que el proceso tiene dos sujetos; actor y reo, que junto con el juez, constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Simples o --compuestos, los sujetos clásicos son dos: actor ( primus ) y demandado ( secundus ). Que puede intervenir otro sujeto ( tertius ), que bien puede ser actor ( como litisconsortes, coadyuvante, sustituto o sucesor del actor ) o demandado ( en iguales supuestos ) o bien ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también. A este nuevo sujeto lo llama tercerista o tercero, con el significado de que no es primus ( actor originario ), ni secundus, ( demandado originario ), aunque se inclina por la denominación de tercerista, y así designa tercerista al llamado en garantía, al denunciado por el ficto poseedor y a todo aquel que por su interés propio directo o por defender un interés ajeno a fin de defender el propio, sea ese interés originario o por cesión, sucesión o substitución, interviene en un proceso pendiente ( 65 ).

El doctor Eduardo Pallares ( 66 ) sostiene que se considera tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, a cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso -- las partes en sentido formal. Agrega, que para que pueda estar -- legitimado, para intervenir en él, es indispensable que tenga in-- terés procesal en hacerlo.

Becerra Bautista ( 67 ) define la tercera como la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes-- o después de pronunciada sentencia firme y agrega que el tercero se convierte en tercerista.

De acuerdo con lo expuesto por los autores citados, debe mos considerar como tercero a aquella persona que interviene en un proceso ya instaurado, y ejercitando una acción distinta de la -- hecha valer por las partes originarias, hace valer un derecho propio y distinto del que es objeto del proceso de manera que le parará perjuicios la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, ya --

66. - Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. edición  
Pág. 683.

67. - Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Jus, S.A. 1963. Libro 2o. Los procesos Especiales. Págs. 222-223.

que con su intervención se convierte en parte. ( 68 ). Debemos distinguirlo de los otros sujetos que con frecuencia comparecen en el proceso, auxiliando o colaborando para la administración de justicia,

68. - Tercero en juicio. - Aún cuando no sea coadyuvante ni excluyente, si acredita tener derecho propio o interés legítimo que defender, está legitimado en el juicio. Una vez admitido, puede interponer los recursos que sean procedentes. (Parte considerativa conducente): Al tenor de lo que disponen los artículos -- 21, 23, 652 y 656 del Código de Procedimientos Civiles debe entenderse en el juicio compete acción a un tercero y puede concurrir al mismo, no únicamente cuando coadyuva con una de las partes principales, o cuando trata de excluir los derechos del actor y demandado, sino también, cuando su derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor, o cuando teniéndolo propio, no deduzca la misma acción, ni oponga la misma excepción, que el actor o reo. Así el tercero interesado, que concurre al juicio tendrá legitimación, si puede resultar afectado con la resolución que se dicte y podrá comparecer cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, pudiendo interponer los recursos procedentes. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo 2286/1957 quejoso Banco de Guadalajara, fallado el 22 de enero de 1959, por unanimidad de cinco votos, sostuvo lo que sigue: Es regla general, tratándose de la legitimación, pues no es otro el caso que en la especie se plantea que todo derecho substancial marca, tanto en lo activo como en lo pasivo, las partes relacionadas, jurídicamente en lo procesal, de donde resulta que, si, conforme a derecho, son los sujetos de los derechos subjetivos los que, como titulares de estos, tienen el poder de disposición sobre los mismos, lógicamente, y en principio, sólo a ellos corresponde el respectivo poder de ejercicio de estos derechos ante los tribunales. O dicho de otro modo: sólo puede ser parte legítima en el proceso el sujeto titular del derecho en la relación jurídica substancial. Pero este principio general tiene casos de excepción y son aquellos en los que hay desplazamiento de la legitimación, en favor de personas que no son los titulares directos de la relación jurídica substancial..." Boletín de Información Judicial. - Año 1960. Págs. 568 y 569.

ya como testigos, peritos, etc., los cuales por no llevar al proceso - un interés propio deben tenerse como extraños al juicio. (68 Bis.)

## 2. - FORMAS DE INTERVENCION DE TERCEROS

Según hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, tanto la doctrina como la legislación de diferentes países aceptan la intervención de terceros en procesos ya instaurados, tanto por economía procesal, como para evitar se vulneren derechos a personas extrañas al juicio.

Según se realice la intervención, ya por propia iniciativa - del tercero o bien a instancia de alguna de las partes o porque el juez estima oportuna esa intervención, la doctrina la ha clasificado - en "voluntaria" y "coactiva" u "obligada" respectivamente.

La intervención voluntaria, a su vez, ha sido dividida en - "intervención principal" e "intervención adherente o coadyuvante" y ésta en "simple" y "litisconsorcial".

68 Bis.- TERCER EXTRAÑO AL JUICIO. - Parte en el juicio, es cualquiera de los litigantes, sean demandante o demandado, o aquel a quien la Ley expresamente le confiere personalidad para intervenir, y nadie más, cualquiera otro es un extraño al juicio." - Negrete Manuel. Pág. 1699. Tomo XXVII. Noviembre 12 - 1929

TERCER EXTRAÑO EN EL PROCESO CIVIL. - El concepto de persona extraña al procedimiento ha sido establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha garantía corresponde a cualquiera persona que no tenga la condición de parte constituida en el respectivo juicio contradictorio, lo que no podría ser de otro modo, ya que sólo a las indicadas partes corresponden los derechos y defensas que la Ley confiere. "Bustamante y Garza. Semanario Judicial - de la Federación. Tomo LXXIII. Págs. 3651. 4 Sept. 1942.

La intervención coactiva también ha sido clasificada como " litis denunciatio ", " laudatio o nominatio auctoris ", " llamamiento al tercero pretendiente " y " llamamiento en garantía ".

#### a) INTERVENCION VOLUNTARIA.

##### PRINCIPAL.

El Conde de la Cañada ( 69 ) señala como terceros opositores excluyentes a aquellos cuya pretensión sea incompatible con la sostenida por los otros dos litigantes e independiente de sus respectivos derechos. Señala que los terceros vienen a juicio con igual pretensión de dominio y restitución, excluyendo necesariamente la intención de los otros dos que litigan.

Para hacer más clara su exposición, cita este autor el ejemplo puesto por Covarrubias en el capítulo 14 de sus Prácticas No. - 4, señalando, que, cuando el actor solicita que se declare en su favor el dominio de los bienes que otro tiene en su poder, condenando a éste a su restitución y devolución de los frutos, viene a este juicio pendiente un tercero con igual pretensión, excluyendo en consecuencia la pretensión de los dos que litigan, por afirmar ser el dueño absoluto de los bienes que se pretenden recobrar.

Narra el Conde de la Cañada la controversia existente entre diversos autores, respecto de si se debía o no suspender el juicio



cio principal hasta que la tercería le igualara, sosteniendo la negativa Covarrubias y Salgado, y otros por el contrario se inclinaban porque debía suspenderse el principal para ser falladas ambas pretensiones en una sola sentencia.

Calamandrei divide esta intervención: como intervención ad excludendum, porque el tercero interviniente, viene al proceso introduciendo o enderezando una nueva demanda en contra de las -- dos partes originales; y como intervención conexa porque la identidad del sustrato de su demanda coincide con el sustrato de la demanda original. Sostiene que el proceso tiene tres partes en contradicción recíproca, en el que el tercero será actor frente a las otras dos partes; y el demandado original será demandado tanto - frente al tercero, como frente al actor principal u originario ( 70 ).

Mattiolo señala también que esta figura es ad excludendum ( para excluir ) porque el tercero, mediante el ejercicio, de su acción, persigue excluir los derechos de las partes originales, reivindicando su propio derecho; ( 71 ) y Redenti por su parte, sostiene que es ad excludendum ( para excluir ) o ad infringenda iura-etriusque competitoris ( para quebrantar los derechos de ambos - competidores), agregando, que se da cuando el tercero formula su pretensión en el juicio seguido por el acreedor contra su deudor, a

70. - Calamandrei. Ob. c. . Vol. II. Págs. 318 a 320.

71. - Mattiolo Luis. Tratado de Derecho judicial Civil. Traducción de la 5a. edición italiana de Eduardo Ovejero. Madrid 1934. Tomo III. Pág. 595.

fin de que se condene al demandado al cumplimiento de su obligación, pero a favor de él y no del acreedor originario. ( 72 )

La doctrina alemana tiene una opinión semejante. Sostiene que el interviniente principal reclama para sí, total o parcialmente la cosa o derecho motivo del proceso, basándose en un derecho real incompatible con las pretensiones del actor originario, dirigiendo su demanda contra las dos partes, tratando así de obtener una sentencia declarativa en contra del actor y una de condena en contra del demandado; ( 73 ) que con la acción ejercitada por el tercero, se constituye un nuevo proceso, surgiendo la posibilidad de su acumulación al primero, a petición de alguna de las partes y ser resuelto en una misma sentencia, pudiendo suspenderse hasta igualarse ambos procesos; ( 74 ) y establece la observancia de tres requisitos para la admisión de la intervención: 1) La existencia de un proceso pendiente, sin importar la instancia - en que se encuentre, pero con la condición de que no se haya dictado sentencia definitiva; 2) El tercero debe pedir para sí la cosa o motivo del juicio pendiente, pudiendo ser ese pedimento en forma total o parcial, siendo su acción en consecuencia incompatible con la del actor del proceso pendiente; y 3) La intervención debe-

72. - Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1957. Tomo I. Pág. 320.

73. - Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, S.A. 1936, Traducción de Leonardo Prieto Castro. Págs. 444-446

74. - Kisch W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la 4a. edición alemana y adiciones de Derecho Español por L. Prieto Castro. Págs. 316 - 320.

iniciarse por demanda contra las dos partes del proceso pendiente.  
( 75 ).

Limitando nuestro estudio únicamente a los Códigos Federal de Procedimientos Civiles, y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, actualmente en vigor, tenemos:

El primero de dichos ordenamientos establece la intervención de terceros en el artículo 78, disponiendo, que " cuando un -tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en -juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audien--cia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulan-do su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primiti-va reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado..."

De este precepto se desprende, que al igual que la doctri-na, admite la intervención del tercero por iniciativa propia o a pe-tición de parte, esto es, establece la intervención voluntaria y la -intervención coactiva; y como requisitos para que proceda la inter-vencción:

a) La existencia de un juicio pendiente.

b) Que en este juicio aún no se celebre la audiencia final;

c) Que entre el tercero y una o varias partes del proceso, exista una controversia que pueda ser afectada favorable o desfavorablemente por la sentencia que se dicte en el juicio pendiente.

La intervención se realiza por medio de demanda formulada por alguna de las partes contra el tercero, o de éste contra una o varias de aquellas. La demanda debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 322, esto es, a ella deberán acompañarse -- los documentos que funden la acción o se hará la designación del -- archivo o lugar en que se encuentren; de la demanda se correrá -- traslado a la parte demandada en la intervención, por el término -- legal, y en general debe tramitarse siguiendo las reglas ordinarias, suspendiéndose el procedimiento en el juicio principal, hasta que se encuentre en el mismo estado la " tercería ".

El último párrafo del artículo comentado regula la intervención adhesiva simple, exigiendo la representación común.

El Código Procesal para el Distrito Federal y Territorios, según nuestra manera de pensar, permite la intervención principal -- en sus artículos 23 y 652. En efecto, rezan dichos preceptos, respectivamente: " El tercero que, aduciendo derecho propio, intente -- excluir los derechos del actor y demandado o los del primero sola-

mente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria ". " En un juicio seguido por dos o -- más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en LA MATERIA DEL JUICIO ".

Podría objetarse nuestro punto de vista, aduciendo que tales preceptos contemplan las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia que el Código reglamenta, pero consideramos que no es así por lo siguiente: Las tercerías están concebidas en cuanto hay embargo o ejecución en bienes del tercerista, y como límites para su interposición se fija, respectivamente, la entrega de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación y que no se haya hecho el pago al demandante ( Art. 664 ); y la propiedad de los bienes embargados no está a discusión, pues -- incluso se señalaron por ejecutante o ejecutado en el supuesto de -- que pertenecen en propiedad a este último. En cambio, los numerales a estudio refieren el tiempo de la intervención del tercero -- " aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria ", y que el interés propio y distinto que introduce el tercero como objeto litigioso, sea distinto del del actor o reo en " la materia de juicio ".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando entre otros preceptos, los que aquí son materia de examen,

ha sostenido que en el juicio compete acción a un tercero y puede -- concurrir al mismo, no únicamente cuando coadyuva con una de las partes principales, o cuando trata de excluir los derechos del actor y demandado, sino también cuando su derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor, o cuando teniéndolo -- propio, no deduzca la misma acción, ni oponga la misma excepción que el actor o reo. Así el tercero interesado que concurre al juicio tendrá legitimación, si puede resultar afectado con la resolución -- que se dicte y podrá comparecer, cualquiera que sea el estado en -- que se encuentre el juicio, pudiendo interponer los recursos procedentes. ( 76 ).

Desafortunadamente el Código no reglamenta, como lo hace el Federal, la forma en que debe interponerse y tramitarse esta -- intervención, por lo cual en la práctica no se le ve funcionar, y por ello no se obtienen la economía procesal y sentencias no contradictorias, fines que inspiran esta intervención de terceros.

Es de esperar de nuestro legislador, preocupado por mejorar la administración de justicia, que reglamente debidamente esta forma de intervención de terceros, con lo cual se evitaría la multiplicidad de procesos y traería como consecuencia que la administración de justicia fuera más rápida y expedita, para cumplir con los -

mandatos de nuestra Constitución. ( Artículos 8 y 17 )

### COADYUVACION SIMPLE

La coadyuvación simple llamada también intervención adherente simple, la encontramos regulada en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal y Territorios, como un tipo especial de tercería, esto es, como tercería coadyuvante y ello se debe, seguramente a que en la legislación española, así se la denominaba.

Ya Caravantes ( 77 ) criticaba, por incorrecta, tal denominación pues sostenía que los terceros coadyuvantes no son verdaderos opositores, ya que tienen un mismo interés que el actor o el demandado, identificándose con alguno de estos al unir o coadyuvar su interés en el mismo proceso, formando una sola parte principal y el tercero. Que de la pretensión de este tercero únicamente se corre traslado a la parte a fin de que pueda impugnar el pretendido derecho de intervenir, pero nunca y de ningún modo se va a instaurar un nuevo proceso, como sucede en las tercerías.

En el mismo sentido Manresa y Navarro sostiene que es impropio denominar como tercería coadyuvante al ejercicio de esta acción, ya que no se pretende con ella excluir los derechos de alguna de las partes o de las dos, del juicio principal. ( 78 ).

77.- Caravantes. Ob.c. Pág. 366

78.- Manresa y Navarro. Ob.c. Tomo IV Pág 616.

Por su parte, Jaime Guasp ( 79 ) arguye que en este tipo de coadyuvancia el coadyuvado y el tercero coadyuvante, no están en un mismo plano de igualdad, sino que se encuentran en un plano de supra y subordinación. Que el tercero únicamente actúa en el proceso, coadyuvando o cooperando con el principal y a -- ello se debe su actuación subordinada y sólo en ese plano viene a reformar el plano jurídico. Sus actos deben estar acordes con los del coadyuvado y no son válidos si son contrarios a los sostenidos por éste.

Otra característica de esta figura, es que el coadyuvante no tiene la facultad de iniciar el proceso; ( 80 ) pero puede intervenir en él desde su inicio hasta que concluya, pudiendo aún interponer recursos en contra de la sentencia a favor de su coadyuvado, pero es innegable que el tercero coadyuvante actúa en nombre propio, fundándose en el interés que tiene en el resultado del juicio. ( 81 )

Así, vemos que viene al proceso un nuevo sujeto de la acción y no del litigio, ya que el tercero acciona para vencer en litigio ajeno; esta es la característica diferencial entre esta figura y la intervención principal, en la que se introduce en el pro

79. - Guasp Jaime. Ob.c. Págs. 217 - 218

80. - De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español. 2a. - edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1945 Págs. 299 - 301.

81. - Kisch. Ob.c. Págs. 321 - 323.



ceso una nueva parte en sentido substancial, que trae al proceso su propio litigio. ( 82 ).

Pallares señala que el interés es la medida de la acción y que las tercerías coadyuvantes pueden intentarlas los terceros que tengan interés propio y distinto del actor y reo en la materia del juicio, pudiendo ser ese interés moral o económico. ( 83 ).

Por último Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, afirman que las tercerías coadyuvantes tienen por objeto hacer posible - que en un proceso pendiente venga un tercero con interés en sos tener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado, pero no puede nunca hacer valer acciones o excepciones diferentes de las debatidas en el juicio y que tengan - como única finalidad satisfacer el interés propio del que se dice tercero. ( 84 )

Según nuestra opinión, la intervención adherente simple o coadyuvación simple, debido a la forma en que está reglamentada en nuestro Código Procesal del Distrito Federal y Territorios, carece de interés práctico, porque como sostiene la doctrina, el tercero se adhiere a la acción o a la excepción hechas valer por actor o demandado, sin llevar al proceso una nueva re

82. - Carnelutti. Sistema. Tomo III párrafo 376 y Tomo II párrafo 143.

83. - Diccionario. Pág. 679

84. - Ob. c. Pág. 397.

lación substancial como tema a decidir por el juez, y por consiguiente debe litigar con su coadyuvado bajo una misma representación común, atento lo exigido por el artículo 53; y podría aún considerarse hasta peligrosa esta intervención porque si coadyuvante y coadyuvado no se pusieren de acuerdo en la designación de representante común, podría darse el caso en que el juez designara como tal al coadyuvante, despojando en esa forma al titular del derecho debatido en el juicio, de la facultad de gestionar personalmente en el proceso.

#### COADYUVACION LITISCONSORCIAL.

La doctrina estudia una tercera forma de intervención voluntaria, dándole distintas denominaciones según la colocación sistemática que le asignen, ya como una figura de intervención principal, ya como una subespecie de intervención por adhesión, ya como un tipo especial, designándola intervención por adhesión autónoma, intervención adhesiva litisconsorcial, coadyuvancia litisconsorcial, especial o cualificada.

El tercero, dice la doctrina, hace valer un derecho propio, formulando al efecto demanda contra una sola de las partes del proceso pendiente. Se parece a la coadyuvancia simple, en cuanto el interviniente se encuentra aliado con una de las partes principales en contraste con la otra; y se distingue de ella en que,

en la coadyuvancia simple el interviniente no amplía los límites objetivos del proceso como acontece en la intervención adhesiva litisconsorcial. Además, en aquélla, el interviniente hace valer un derecho ajeno, no tiene legitimación autónoma; no podría hacer valer ese derecho en un proceso separado en que no estuviera unido al legitimado principal. En cambio en la intervención adhesiva litisconsorcial, el tercero sí tiene la legitimación principal para ejercitar el derecho propio, su actuación no está subordinada; tiene la plena autonomía procesal de un litisconsorte.

La intervención adhesiva litisconsorcial se parece a la intervención principal, ya que en ambas, el tercero formula una demanda dentro del primitivo proceso; pero se distingue de ella, porque en la litisconsorcial la acción la hace valer el tercero frente a una de las partes, y por tanto se reúnen en el proceso dos causas: la originaria entre las partes principales y la suya contra una de esas partes. En la intervención principal el interviniente acciona contra las dos partes primitivas y existen por consiguiente, tres causas: la de las partes principales, la del tercero contra el actor y la del mismo tercero contra el demandado.

El interviniente litisconsorcial puede ejecutar actos procesales incluso en oposición a la parte principal, en virtud de la legitimación autónoma que tiene respecto del derecho propio. La resolución que recae en el proceso principal debe decidir respecto del objeto litigioso introducido por el tercero y produce - - - -

efecto de cosa juzgada también frente a todos los litigantes. ( 85 )

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal y Territorios, la coadyuvancia se encuentra reglamentada bajo la denominación de " tercera coadyuvante " (Art. 656 ).

Según el artículo 656, " Los terceros coadyuvantes se -- consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y, en -- consecuencia podrán... II. - Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio SIEMPRE QUE NO DEDUCIENDO LA MISMA ACCION U OPONIENDO LA MISMA EXCEPCION QUE ACTOR O --- REO RESPECTIVAMENTE, no hubieren designado representante co -- mún... III. - Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere".

Esto es, de acuerdo con ese precepto legal, el coadyuvan -- te puede ejercitar la misma acción que el actor, u oponer la mis -- ma excepción que el reo, encontrándonos entonces frente a la ins -- titución conocida como intervención adhesiva simple, por cuanto -- el tercero interviniente está en contraste sólo con una de las par -- tes principales y unido con la otra; no agrega ninguna otra cuestión al proceso.

Pero también se desprende del numeral citado, que el -- coadyuvante puede hacer valer además una acción distinta de la -- intentada por el actor, u oponer excepción diversa de la ejercita --

85. - Calamandrei, Ob. c. Tomo II. Págs. 330 - 331. En el mismo sentido Rosenberg Ob.c. Tomo I. págs 277 - 278, Ugo Rocio, Ob.c. 384, Kisch Ob.c. Págs. 321 - 323; Schönke Ob. c. Págs. 102 - 103

da por el demandado. ( 86 )

Con base en esa disposición legal, el interviniente, además de estar asociado a una sola de las partes principales, y en contraste con la otra, amplía en el proceso los límites objetivos y subjetivos al proponer contra una de esas partes originarias, - una nueva demanda, haciendo valer frente a ella un derecho propio, produciéndose así la reunión de dos causas: la originaria -- entre las partes principales y la ejercitada por el tercero contra una de ellas.

Sólo dando la interpretación anterior a la fracción segunda del artículo 656, puede entenderse que la fracción tercera faculta al coadyuvante para " continuar su acción y defensa aún -

86. - Legitimación, desplazamiento de la. - En caso de las tercerías coadyuvantes. - Los mismos Códigos procesales regulan una parte de esta materia al tratar de las tercerías coadyuvantes. En efecto, la ley prevé que el coadyuvante tenga el mismo interés y ejercite la misma acción, u oponga la misma excepción ( artículo 656, fracción II del Código del Distrito, correspondiente a la fracción del mismo número del 600 de Jalisco) o bien QUE CONCURRA EJERCITANDO UNA ACCION DIVERSA U Oponiendo EXCEPCION DIFERENTE POR INTERES PROPIO Y DISTINTO DEL ACTOR O DEL REO ( fracciones citadas y artículo 652 del Código del D. F. y 597 del de Jalisco). No es tercería excluyente porque en ella el tercerista no intenta atacar los derechos del actor o del rec para excluir los suyos, sino que, y como es bien sabido, si aquél, al coadyuvar, lo hace a favor del demandante lo que persigue es enervar la excepción del reo, y si lo hace a favor de éste, lo que trata es destruir la acción de aquel, independientemente de que su interés sea propio y distinto del que tenga actor o demandado en la materia del juicio. . . " Directo 2286/1957. Banco de Guadalajara, S.A. - Boletín de Información Judicial. Año 1959. Págs. 102 y 104.

cuando el principal desistiere"; pues tratándose de la coadyuvancia simple, el interviniente concurre al juicio para defender un derecho ajeno, careciendo por tanto de legitimación autónoma, y únicamente por el interés que tiene de evitar ser afectado indirectamente por la sentencia que se dicte en el proceso. Si solamente está en el proceso asociado a una de las partes originarias, subordinado a la actuación de ella, ¿ cómo podría continuar la acción de la cual se ha desistido el actor coadyuvado ? o ¿ cuál sería su intervención, si el demandado, desistiéndose de las excepciones que hubiere hecho valer, se allana a la pretensión del actor ?.

En cambio, admitiendo que el numeral analizado establezca la intervención litisconsorcial, puede entenderse que el interviniente, no obstante que el principal desistiere, puede continuar su acción y defensa, pues a él le pertenece la legitimación substancial y también la procesal respecto de su propio derecho, y - por tanto, su actuación no está subordinada a la del coadyuvado.

Desafortunadamente, la forma tan oscura en que está concebida la institución, la hace impracticable, no lográndose -- por ello el fin de la economía procesal que la inspira, y por el -- contrario tiene que recurrirse al trámite de procesos por separado para resolver diversas causas que son conexas, y que podrían ventilarse en un solo proceso.

Un caso de aplicación de esta institución que seguramente ocurre en todas las grandes ciudades, es el siguiente: " A " manejando su automóvil ocasiona daños al vehículo de " B ", el cual -- va ocupado por " B ", " C " y " D ", que resultan lesionados. -- " B " demanda de " A " la reparación del daño de su automóvil -- y la indemnización por los daños y perjuicios derivados de sus lesiones. Enterados " C " y " D " de la interposición de la demanda, intervienen en el juicio coadyuvando con " B " para probar la responsabilidad de " A ", pero al mismo tiempo ejercitan la acción respectiva contra éste, reclamándole el pago de la indemnización por los daños y perjuicios resentidos por las lesiones -- sufridas. Si " B ", por cualquiera circunstancia desistiere de su acción, " C " y " D " podrían continuar el juicio por las prestaciones reclamadas por ellos, por tener legitimación autónoma.

#### SUBSTITUCION Y SUCESION PROCESAL

La substitución procesal es otra de las formas de intervención de terceros en el proceso. Fué Chiovenda quién la llamó así para reflejar el carácter de la institución. ( 87 ) Según narra Galdi, en su comentario del Codice di Procedura Civile. IV , -- 265 ( 88 ) esta institución ya era conocida, aunque no con ese nom

87. - Chiovenda. Ob. c. T. II. Pág. 304

88. - Citado por Podetti. Ob. c. Pág. 375

bre, por el derecho romano, en el juicio por evicción ( "actio - - - auctoritas " ), en el cual, el vendedor sucedía al comprador en el proceso de reivindicación o le representaba ( "cognitio in rem suam " ) y por ella se extendían los efectos de la cosa juzgada al representado con el sólo requisito que éste hubiese conocido la existencia de la litis.

El sustituto procesal se presenta al juicio no como titular de la relación substancial a debate, sino como ajeno a ella, y actúa en nombre propio autorizado por la ley para comparecer en juicio por un derecho que no es suyo, pero en vista de una relación en que se encuentra con el sujeto de ese derecho. La relación en que se encuentra el titular del derecho substancial con el sustituto procesal, constituye el interés, como condición de la acción hecha valer en el juicio. ( 89 ) Según Calamandrei ( 90 ), es un caso de legitimación anómala, en que el poder de provocar la providencia judicial sobre una relación substancial, se atribuye a personas o contra personas distintas de los titulares de la misma relación. -- El interés que legitima al sustituto para hacer valer el derecho --- ajeno, es la existencia de una relación o situación de derecho substancial entre sustituto y sustituido y en virtud de la cual por medio del ejercicio del derecho del sustituido por el sustituto, satisfice éste un interés propio, y de no hacerlo así podrían venirle

89. - Chiovenda. Ob.c. Págs. 304 - 305

90. - Calamandrei. Ob.c. T. II. Págs. 381 - 384.



consecuencias dañosas para su propio interés.

El sustituto procesal, ( dice Alsina ) ( 91 ), es sujeto de la relación procesal, y por tanto parte en el proceso. La relación procesal se establece entre el sustituto y la parte contraria. Al sustituto corresponden en la gestión procesal todos los derechos y obligaciones que hubieran correspondido al titular de la relación de aquellos actos a los que la ley substancial sólo concede eficacia en tanto provienen del titular del derecho, como la confesión, reconocimiento de firma, renuncia de la acción, etc. La cosa juzgada derivada de la sentencia, se establece tanto frente al sustituto como frente al sustituido.

La figura del sustituto, según enseña Calamandrei, (92) tiene ciertas semejanzas con las del representante y del interviniente ad adiuvandum, ya que todos ellos defienden un derecho ajeno, pero se diferencia del representante por cuanto éste acciona respecto de un derecho ajeno, pero a nombre ajeno y el sustituto aunque actúa por el derecho ajeno lo hace a nombre propio; respecto del interviniente ad adiuvandum, éste está legitimado para comparecer en juicio acerca de un derecho ajeno sólo en cuanto el proceso sobre el derecho sea promovido por su titular, el sustituto por sí solo puede defender el derecho ajeno-

91. - Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Edición Argentina 1941. Tomo I. Págs. 580 - 598

92. - Calamandrei Ob. c. Tomo II. Págs. 381 - 384.

sin la presencia del titular del mismo, y con efectos que se extienden a ambos.

La sustitución procesal puede darse desde el principio del juicio o durante su desarrollo; puede durar hasta el fin del proceso o hasta alguna fase del mismo, si es que durante la tramitación del juicio se presenta el sustituido y asume la responsabilidad de su continuación.

Hay ocasiones en que durante el curso del proceso se produce una alteración en las partes contendientes, por cambio de la titularidad de la relación substancial debatida. Existe entonces una sucesión procesal.

La sucesión procesal, según Manuel de la Plaza, ( 93 ) - puede producirse por un hecho ajeno a la voluntad de las partes -- ( por fallecimiento de un litigante ) o por un acto voluntario de --- transmisión del derecho o bien litigioso.

Como con frecuencia se confunden estas dos figuras, de signándolas a ambas como sustitución procesal, veamos sus diferencias:

La sustitución procesal, puede tener lugar desde el -- inicio del proceso, cuando el sustituto ejercita la acción respecto de la relación substancial de la que es titular el sustituido, o

bien durante el curso del proceso, si el actor descuida la prosecu  
sión. La sucesión procesal sólo puede tener lugar durante el desa-  
rrollo del proceso.

La sucesión procesal opera por acto entre vivos y mortis  
causa. La substitución siempre opera por disposición de la Ley, -  
independientemente de la voluntad del titular del derecho debati--  
do.

Con la substitución no se trasmite el derecho o bien liti-  
gioso, y por tanto tampoco se transfiere la legitimación ad causam,  
sino únicamente la legitimación ad processum. En cambio, en la  
sucesión procesal por transmitirse la titularidad del derecho subs-  
tancial, el sucesor adquiere también la legitimación ad causam y  
por lo general también la legitimación ad processum. La substitu  
ción es un concepto puramente procesal y la sucesión procesal, -  
es un concepto prevalentemente substancial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-  
deral y Territorios, en los artículos 29, 32 fracción III, 547, fra  
cción II, 553, 591 establece casos de substitución procesal. En -  
efecto, con base en ellos, respectivamente, el acreedor puede -  
ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste -  
el crédito de aquel en título ejecutivo y, excitado éste para dedu-  
cirlos, descuide o rehuse hacerlo; el que tenga acción o excep--

ción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir -- que la deduzca, oponga o continúe desde luego, y si excitado para -- ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; el depositario de un título -- de crédito, tiene obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de -- intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para ha-- cer efectivo el crédito; el depositario de una finca urbana embarga-- da en unión de sus rentas, debe recaudar las pensiones que por arren-- damiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley; el re-- embargante para obtener el remate, puede obligar al primer ejecu-- tante a que continúe su acción, y si no lo hace puede él continuarla.

Caso de sucesión procesal, se contiene en el artículo 12 -- que al tratar de la acción hipotecaria, se previene que cuando des-- pués de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la de -- manda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste debe continuarse el juicio.

#### b ) INTERVENCION COACTIVA.

. Como se ha indicado, la intervención de terceros en el -- proceso puede tener lugar por iniciativa del tercero, o en forma -- coactiva u obligada, esto es, a petición de cualquiera de las par-- tes o por orden del juez, por razones de oportunidad.

La intervención coactiva la estudia la doctrina de acuerdo con las siguientes figuras: 1. - Litis denunciatio; 2. - Laudatio o nominatio auctoris, o llamamiento al verdadero poseedor; 3. - Llamamiento al tercero pretendiente; y 4). - Llamamiento al obligado en garantía.

### LITIS DENUNTIATIO.

Esta figura procesal ha sido definida por Schönke, como la comunicación formal de la pendencia de una causa que hace -- una de las partes a un tercero.

El objeto de esta denuncia es hacer posible que el tercero llamado a juicio, intervenga en el mismo como interviniente - adhesivo con una de las partes, como interviniente principal o -- como demandado.

Para que sea posible esta intervención, según este autor, debe existir un juicio pendiente que no esté terminado con sentencia firme y que se notifique al tercero por medio de un escrito en el que se establezcan las causas o razones del comunicado y la - situación del juicio en este momento. ( 94 )

Puede pedir la denuncia la parte, únicamente al tercero - que no es parte en el proceso, al litisconsorte del que pide la denuncia, pero nunca al adversario de éste. Puede solicitarla el que

está en posibilidad de formular una pretensión de garantía o indemnización contra el tercero, o bien el que puede esperar una reclamación de esta especie por parte del tercero. ( 95 )

Si el tercero llamado a juicio, comparece, debe considerársele como interviniente adhesivo. Si no acepta el llamamiento, es indiferente, puesto que este llamamiento produce los efectos como si hubiere comparecido como interviniente adhesivo y la sentencia surtirá sus efectos por lo que se refiere a sus relaciones con el solicitante de la denuncia. ( 96 ).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en el artículo 657, dispone que la denuncia del pleito al obligado al saneamiento, debe hacerse en el juicio de evicción, antes de contestarse la demanda y se debe ampliar el término del emplazamiento a juicio prudente del juez a fin de que el tercero llamado disfrute del mismo término completo. Y una vez que el tercero es emplazado y sale a juicio, se convierte en parte principal.

También en el artículo 21, se dispone que el demandado por la totalidad de la deuda, que tenga codeudores, puede concurrir a juicio a éstos, con la condición de que no se trate del cumplimiento de una obligación que solamente pueda cumplirla el demandado.

95. - Rosenberg. Ob. c. Págs. 280 - 283

96. - Kisch. Ob. c. Págs. 325 - 326.

## LAUDATIO O NOMINATIO AUCTORIS.

Mediante esta figura se pretende lograr un cambio de partes. Si el que tiene un bien en arrendamiento es demandado respecto de dicho bien, por uno o varios terceros que sostienen tener derecho sobre el mismo, puede el arrendatario llamar en causa al que se le dió en arrendamiento, el que está obligado a asumir la causa, saliendo de ésta el arrendatario en ese momento ( 97 ).

Igualmente tiene aplicación, según Schönke ( 98 ) cuando el que es demandado por el que se dice dueño de una cosa, la cual ha sufrido daños, puede alegar y sostener su defensa, aduciendo que los sufrió en ejercicio del derecho de un tercero, pudiendo el demandado llamar a ese tercero al juicio a fin de que se defienda, pero si el tercero se niega a intervenir, puede el demandado contestar a las reclamaciones formuladas en su contra, liberándose desde ese momento de la responsabilidad frente al tercero llamado.

De acuerdo con las opiniones antes expresadas podemos decir, que este llamamiento a la causa, tiene como finalidad sólo traer al proceso a un tercero, para establecer un cambio de partes. Así el poseedor aparente, puede llamar a juicio al verdadero poseedor o señalarle únicamente, a fin de que éste sea deman-

97. - Calamandrei. Ob. c. Tomo I. Págs. 280 - 283

98. - Schönke. Ob. c. Págs. 106 - 107.

dado en su lugar y librarse así de las responsabilidades del juicio. Es decir, puede aplicarse a los casos de arrendamiento, comodato, uso, prenda, en que los que los poseedores o usuarios, poseen por cuenta de otras personas y derivan su posesión del contrato correspondiente.

El Código del Distrito Federal, contempla un caso de este llamamiento, al establecer en el artículo 5o., que el tenedor de la cosa que es demandado en reivindicación respecto de ella, puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor -- que lo sea a título de dueño.

#### DENUNCIA AL TERCERO PRETENDIENTE

En un juicio en el que una persona es demandada por el pago de un crédito o por la entrega de una cosa, no sabe quien de los pretendientes que sostienen la titularidad del derecho deducido en el juicio, es quien tiene la facultad de exigirlo (dice Calamandrei) ( 99 ) puede, para evitarse un mal pago, solicitar que venga a juicio el otro pretendiente, a fin de que el juez decida a quien - le corresponde el derecho y en consecuencia la entrega de lo reclamado.

Chiovenda enseña que si el tercero a quien se llama no comparece o no contradice la pretensión del actor, se encuentra - frente a este demandante como un demandado en acción declarativa; pero si ejercita su acción se encuentra ya en calidad de actor,



reclamando una pretensión al demandado original, teniendo ambos, la carga de la prueba frente al demandado. El tercero y el actor - originario, deben probar su derecho a la reclamación, y si alguno no prueba, no significa que el demandante contrario lo tenga, sino que el demandado será absuelto respecto de ambos. - Si el demandado confiesa la obligación, puede quedar fuera del juicio entregando y depositando la cantidad reclamada o la cosa motivo del juicio, continuándose el juicio entre el actor originario y el tercero pretendiente, hasta que el juez decida a quien le corresponde el derecho y en consecuencia la entrega del bien o cosa motivo del proceso. ( 100 )

Como al llamarse a juicio al tercero, éste está en posibilidad de excluir los derechos pretendidos por el actor, creemos - que puede hacerlo de acuerdo con el Código del Distrito, fundándose en el artículo 23, que faculta al tercero que aduciendo derecho propio intente excluir los derechos de actor y demandado o del -- primero solamente para intervenir en el juicio; y así, si el demandado consigna la cosa litigiosa, controvertirán respecto de -- ella únicamente el actor originario y el tercero interviniente.

#### DENUNCIA AL OBLIGADO EN GARANTIA.

Cuando una persona es demandada por un objeto acerca del cual un tercero está obligado, por derecho substancial, a pres

tarle garantía, puede denunciarle el pleito, con el objeto de que el tercero intervenga en el juicio defendiéndolo y para el caso de ser derrotado, se extiendan a él los efectos de la sentencia. Puede además, no sólo denunciar el pleito al garantizador, sino aún entablar contra él una nueva demanda, pidiendo que se le condene a indemnizarlo de su derrota. ( 101 )

La denuncia puede hacerse hasta antes del fallo del negocio, pero para la procedencia de la excepción de mala gestión del proceso, se toma en cuenta, no el momento de la intervención, sino aquél en que pudo ser posible por efecto de la denuncia. ( 102 )

También puede hacer uso de este derecho, el actor, si al formular su demanda respecto a un crédito que le fué cedido, el demandado se excepciona alegando la inexistencia, o la extinción por pago de ese crédito. El demandante puede llamar en causa al cedente para que lo defienda, y en su caso, lo indemnice de la derrota. ( 103 )

Será el derecho substancial el que establezca los casos de procedencia de llamamiento en garantía.

Así tenemos, que los maestros artesanos, patrones y dueños de establecimientos mercantiles y los jefes de casa o dueños de hoteles y casas de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus operarios, obreros o depen

101. - Calamandrei. Ob.c. Tomo II. Págs. 339 - 344

102. - Goldschmidt. Ob.c. Págs. 450 - 451

103. - Redenti Ob.c. Tomo I. Pág. 315.

diente y sirvientes en el ejercicio de sus funciones, teniendo - - aquellos la facultad de repetir en contra de éstos por lo que hubiesen pagado; y el fiado debe resarcir al fiador de las cantidades pagadas por él, por tanto, con base en los artículos 1923, - 1924, 1925, 1927, 2828 y 2829 del Código Civil para el Distrito Federal, puede hacerse la denuncia del pleito al obligado en garantía.

## CAPITULO VI

## LAS TERCERIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

## TERCERIAS EXCLUYENTES

## a) DE DOMINIO.

La tercería es la acción que hace valer una persona en un juicio seguido por dos o más litigantes con pretensión distinta de la sostenida por éstos. Son excluyentes de dominio aquellas en las que los opositores alegan como suyos los bienes en que se hace la ejecución, a fin de que se levante el embargo decretado sobre ellos y se les devuelvan. ( 104 ) El ejercicio de ellas se debe a la existencia de un embargo o a la venta de bienes, pues se entablan en los juicios ejecutivos y en toda clase de juicios en que se proceda por embargo o venta de bienes. ( 105 ) Pueden, por tanto, promoverse en cualquier tipo de procedimiento, ya sea ejecutivo, embargo cautelar, juicio ordinario, divorcio, quiebra, vfa

104. - Caravantes. Ob.c. Tomo III. Págs. 365 - 366.

105. - Manresa y Navarro. Ob. c. Tomo IV, Pág. 616.

de apremio, interdictos, concurso civil, sucesiones, etc. en que se ataquen o vulneren los derechos de propiedad de terceros, estando legitimado para actuar en ellos, el titular del derecho subtancial, el titular del dominio o del derecho real vulnerado y que no sea deudor del ejecutante. ( 106 ).

El doctor Pallares, por su parte, sostiene que las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo sobre él y se le regrese con sus frutos y accesorios, o bien que es dueño de las acciones ejercitadas en dicho juicio. ( 107 )

El legislador del Código del Distrito se inspira en los mismos principios anteriores, y así, en el título décimo, capítulo único, reglamenta las tercerías excluyentes, en los juicios en que haya habido ejecución, embargo, en los que pueda tener lugar un remate, un pago con el producto del mismo, o una adjudicación de bienes al actor, según rezan los artículos 664, 665, 667, 670 y 672.

Las tercerías excluyentes deben formularse mediante demanda ante el juez que conoce del juicio y deberá presentarse con ella, el título en que se funde, sin cuyo requisito se desecha

106. - Podetti. Ob. c. Pág. 131. - En el mismo sentido Alsina Ob. c. Tomo V. Págs. 539 - 544.

107. - Pallares. Diccionario 4a. edición 1963. Pág. 713.

rá de plano ( artículos 664, 653 y 661 ), sin que ésto signifique que se pueda " desechar ( la demanda de tercería ) a pretexto de una -- estimación previa del valor probatorio de los documentos presenta dos, porque ello equivaldría a resolver de plano lo que debe ser -- materia de la sentencia definitiva, mediante las formalidades que debe tener todo juicio ", según lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ( 108 )

Las tercerías se tramitan en la vía sumaria o en la ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promuevan ( Art. 654 ).

Si el ejecutado ha sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el juicio de tercería; no obstante lo cual, si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda. ( Art. 668 ) Sobre el particular, la Suprema Corte ha establecido que el emplazamiento en las tercerías debe hacerse como en cualquier juicio. ( 109 )

108. - Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII. Pág. 2390

109. - TERCERIAS, EMPLAZAMIENTO DE LAS. - Si bien una tercería es un juicio incidental, que surge en otro, en el que se procede por embargo y venta de bienes, promovido por persona distinta del acreedor y del deudor, en realidad, en las tercerías es indispensable que haya controversia sobre la propiedad la cual debe decidirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero como actor y el ejecutante y el ejecutado como demandados, quienes, por lo mismo, deben ser emplazados, como en cualquier juicio, y recibir personalmente la notificación de la demanda, razón por la que, si dicha -- notificación no se les hace personalmente, se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido -- oídos ni vencidos ". Palacios Joaquín y Coags. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII. Pág. 1613.

Cuando el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia, observándose lo mismo cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería. ( artículo 667 ).

De seguirse el juicio en los términos prescritos en el artículo anteriormente citado, se violarían a las partes del juicio principal, garantías constitucionales. En efecto, según se ha mencionado, el Código manda que las tercerías se tramiten en la vía ordinaria o sumaria, de acuerdo con el juicio en que se promuevan, y en ambos juicios el declarado rebelde tiene derecho de comparecer a juicio en cualquier estado en que éste se encuentre, y si se presentare durante el término de prueba, purgando previamente la rebeldía, tiene derecho de rendir pruebas sobre excepciones perentorias. ( Arts. 645, 646, 647, 649 ).

La interposición de una tercería excluyente de derecho al demandante para pedir se mejore la ejecución en otros bienes del deudor; y si solamente alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería. ( Arts. 671 y 672 ).

La sentencia que se dicta en un juicio de tercería, tiene -

el carácter de definitiva, según lo ha sostenido la H. Suprema Corte ( 110 ).

Para que proceda la tercería de dominio, se necesita que el tercer opositor sea una persona enteramente extraña al juicio que motiva la tercería, y sin liga alguna con las personas que en ese juicio intervienen; y que se pruebe legalmente el dominio que alega tener sobre los bienes que reclama el tercerista. No puede considerarse como tercero al sucesor del propietario de un bien inmueble, en el juicio que en contra de éste y sobre el mismo bien se seguía, sino que debe considerársele en la misma situación jurídica en que se encontraba ese propietario. ( 111 ).

110. - TERCERIAS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS FALLOS QUE LES PONEN FIN. - Si una sentencia en un juicio de tercería, en lo principal y por ser de segunda instancia, no admite ya ningún recurso ordinario, es indudable que el juicio de garantías que se promueve en su contra, es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 44, 45, y 49 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica respectiva. " Semanario Judicial de la Federación. Tomo LX. Pág. 1952.

111. - TERCERIA DE DOMINIO. - Para que proceda, se necesitan dos elementos substanciales que el tercer opositor sea una persona enteramente extraña al juicio que motiva la tercería sin liga alguna con las personas que en el juicio intervienen; y que se pruebe, legalmente, el dominio que alega tener sobre los bienes que reclama. " Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Pág. 865.

TERCERIA. - Para que proceda una tercería, el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, exige, ante todo, que sea persona extraña al juicio quien la proponga, y no puede considerarse como tercero al sucesor del propietario de un bien inmueble, en el juicio que en contra de éste y sobre el mismo bien se seguía, sino que debe considerársele en la misma situación jurídica en que se encontraba él tantas veces citado propietario. " Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII. - Pág. 112.



En las tercerías excluyentes de dominio no se controviene la posesión, sino la propiedad de los bienes que han sido embargados en un juicio existente, diferenciándose del procedimiento -- que para los terceros autoriza el artículo 35 del Título Especial de la Justicia de Paz, ya que éste sólo se refiere al levantamiento del embargo, que puede decretarse, sin decidir sobre la propiedad de la cosa. ( 112 )

La demanda de tercería excluyente de dominio, debe ser acompañada del título de propiedad en favor del tercerista, título que puede no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pero para que surta efectos contra el tercero embargante, debe -

112. - TERCERIAS. - Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia no se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos proveniente de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles - la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas." Tomo XVII. Anaya Vda. de Nava Agustina. Pág. 675. Tomo XXVI. García Ciro. Pág. 721. García-Dolores Pág. 1211. - Rodríguez Leopoldo, Pág. 2700. Tomo XXIX. Sánchez José y Coags. Pág. 1732, del Semanario Judicial de la Federación.

TERCERIAS EN LOS JUICIOS DE PAZ. - El procedimiento - que para los terceros autoriza el artículo 35 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo se refiere al levantamiento -- del embargo, que puede decretarse sin decidir sobre la propiedad de la cosa, si sobre otros hechos controvertidos, pero el mismo no tiene aplicación cuando el mueble, embargado - ha sido rematado, aún cuando, no por la autoridad que decretó el secuestro, pero sí como una consecuencia del embargo. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI. Pág. 873.

ser de fecha cierta. ( 113 )

Las tercerías excluyentes de dominio pueden promoverse en todo negocio cualquiera que sea su estado mientras no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso - por vía de adjudicación. ( artículo 664 ) Si ya se hubiere otorgado - el título de propiedad al adjudicatario y sólo faltare darle posesión, no es necesario promover especialmente acción de nulidad de ese título para la procedencia de la tercería, ya que la interposición -

113. - TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. - El documento -- traslativo del dominio, para que surta efectos contra terce-- ros, necesita ser de fecha cierta. Si el bien ha salido, des-- de antes del embargo y con fecha cierta, el patrimonio del -- ejecutado, no sólo no prevalecen los derechos del embargan-- te sobre los del adquirente, sino que inclusive carece de vā-- lidez el secuestro; ya que todo mandamiento de ejecución -- descansa en el supuesto de que la misma debe realizarse -- sobre bienes del deudor y no sobre bienes ajenos, sin que -- en contrario importe la preferencia del derecho del embar-- gante, que haga valer con apoyo en el hecho de que el se-- cuestro haya sido inscrito en el Registro Público de la Pro-- piedad primero que el título de dominio del tercerista. Pero es indispensable que el título de dominio del tercerista sea -- de fecha cierta, para que surta efectos contra el tercero em-- bargante. "Directo 785/954. Agustín Sámano Álvarez. Bole-- tín de Información Judicial, Año 1956. Págs. 388 y 389.

de la misma equivale a estimar nulo y sin ningún valor dicho título. ( 114 )

La tercería excluyente de dominio no suspende el curso del negocio en que se interpone, y debe continuarse su trámite hasta antes del remate, suspendiéndose desde entonces hasta la decisión de la tercería. ( Artículo 665 )

Si fueren varios los opositores que se presentaren reclamando el dominio, se procederá a decidir sumariamente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado. ( Artículo 670 ).

114. - TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. - Si la tercerista defiende bienes que estima le corresponde, e impugna el derecho de propiedad que se le atribuye a la parte demandada en el juicio en donde fueron embargados dichos bienes, esto equivale a estimar nula y sin ningún valor la aportación que de los mismos se hubiese hecho sin su consentimiento a dicha demanda, por lo que no es necesario promover especialmente acción de nulidad para la procedencia de la tercería. - Directos 4411/1956 y 4477/1956. Banco Mercantil de Tampico, S.A. Boletín de Información Judicial. Págs. 744 y 745. Año - 1957.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. - No es preciso que el tercerista ejercite en ellas la acción de nulidad del título del ejecutante, para que su derecho de propiedad pueda quedar debidamente acreditado, ya que la acción de tercería se endereza precisamente contra la desposesión producida en el procedimiento de ejecución. Por otra parte, la tercería excluyente de dominio procede hasta antes de que se dé posesión de los bienes al rematante o al adjudicatario, por lo que no resulta indispensable ejercitar también en ella la acción de nulidad del título del ejecutante, pues si así no fuera, carecería de objeto la tercería cuando los bienes ya hubiesen sido escriturados, pero el rematante o adjudicatario no hubiese entrado en posesión de los mismos. "Directo 2852/1957. --- Francisco Cepeda Cruz. Boletín de Información Judicial. Año 1958. Págs. 234 y 235.

## b) DE PREFERENCIA

Los principios consagrados en los artículos 664, 665, - 667, 670, 653, 661, 654, 668, 673, citados para las tercerías excluyentes de dominio, rigen también para las de preferencia, por lo cual en obvio de repeticiones inútiles, nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Las tercerías excluyentes de preferencia, se fundan en el mejor derecho que el tercero alegue para ser pagado; y se puede promover en cualquier estado del juicio siempre que no se haya pagado al demandante, según rezan los artículos 660 y 664.

No pueden promover la tercería de preferencia, según prohibición contenida en el artículo 662; el acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de laembargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado - el bien objeto de la ejecución el acreedor a quien el deudor señala bienes bastantes a solventar el crédito; el acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

A pesar de la interposición de la tercería se continúa - la tramitación del juicio principal hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago para hacerse al acreedor que tenga mejor derecho, definida que fuere la tercería, depositándose entre tanto se decida ésta, a disposición del juez el pre--

cio de la venta. ( Arts. 663 y 666).

Si se presentaren tres o más acreedores haciendo oposición, de conformidad con los mismos, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no estuvieren conforme, se seguirá el juicio de concurso de acreedores, de conformidad con el artículo 669.

Con base en lo que se ha dicho con anterioridad, el tercerista ejercita una acción declarativa, respecto del dominio, del bien embargado o de preferencia en el pago, a fin de obtener se desembarquen esos bienes y se le entreguen o se le haga pago -- antes que al actor . Por tanto, siempre será actor frente a las partes del juicio originario. Con el ejercicio de su acción inicia una nueva relación procesal distinta a la del juicio originario; y por tanto no le para perjuicios la sentencia que se dicte en dicho juicio, en el cual el tercerista no es parte y únicamente se le permite realizar actos tendientes a la conservación del bien embargado. ( 115)En cambio en las diversas formas de interven--

115. - TERCERIAS, -NATURALEZA DE LAS. - El que promueve una tercería, debe considerársele como parte en el litigio principal, pero sus derechos están limitados a la defensa del bien a que se refiere la tercería y a las gestiones necesarias para alcanzar que no se altere la situación en el juicio principal, en forma que haga nugatorios los derechos -- que puedan declararse en la sentencia que ponga fin a la tercería; y esos derechos no se extienden a la reclamación contra actos distintos que en el juicio se lleven a término; como sucede en el caso en que el objeto de la tercería de dominio sea un inmueble secuestrado, y, por acto posterior, ya iniciada la tercería, se embarguen las rentas del propio inmueble." Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX

ción de tercero que hemos estudiado, Éste una vez que interviene en el juicio asume la calidad de parte y por consecuencia la sentencia que en él se dicte, le para perjuicios; su intervención siempre tiene relación con el objeto litigioso ya en forma directa o --- bien introduce una causa conexas.

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** - Partes en sentido material son los titulares - de los derechos y las obligaciones emanados de las relaciones jurídicas llevadas al proceso como tema a decidir en el mismo.

**SEGUNDA.** - Partes en sentido formal son las personas - que intervienen en la formación de la relación procesal, sin im-- portar que sean o no titulares del derecho substancial por ellas - pretendido.

**TERCERA.** - Para ser parte en la relación procesal se - requiere tener capacidad para ser parte y legitimación procesal, - sin cuyos requisitos, por ser presupuestos procesales, no puede - haber proceso válido ni partes en el mismo.

**CUARTA.** - Ante la falta de capacidad procesal de la par - te, debe actuar por ella su representante legal.

**QUINTA.** - La falta de legitimación en la causa, sólo im - pide al juez un pronunciamiento respecto al mérito, pero no obsta - para la instauración válida de un proceso, ni para la existencia de partes.

**SEXTA.** - Por tercero en juicio, debemos entender a toda persona que por propia iniciativa, a petición de una de las partes - o por mandato del juez, interviene en el juicio, ampliando objeti-- va o subjetivamente la relación procesal.

**SEPTIMA.** - El tercero, una vez que interviene en el jui-

cio asume la calidad de parte y por tanto adquiere deberes, obligaciones, derechos y cargas procesales.

OCTAVA. - Tercerista es aquella persona que a virtud de la afectación de un bien en un juicio seguido entre otras personas, inicia una nueva relación procesal, llevando la pretensión de declaración de que es propietaria de ese bien, o de que tiene preferencia en el pago de su crédito.

NOVENA. - La intervención principal la consagran los artículos 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 23 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

DECIMA. - Con apoyo en los preceptos antes citados, el que es demandado por el pago de una obligación puede exigir la denuncia del pleito al tercero pretendiente de esa misma obligación, para evitarse el peligro de un doble pago.

DECIMO PRIMERA. - El llamamiento al verdadero poseedor (laudatio o nominatio auctoris) se halla consignado en el artículo 5o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

DECIMO SEGUNDA. - Son los códigos substanciales los que consagran los casos de procedencia de la denuncia del pleito al obligado en garantía.

DECIMO TERCERA. - Substituto procesal es aquél que actúa en juicio gestionando en nombre propio un derecho ajeno.



DECIMO CUARTA. - Sucesor procesal es aquél que durante la tramitación de un juicio, continúa éste en propio nombre, por haber adquirido la titularidad del derecho o bien litigioso.

DECIMO QUINTA. - El sucesor procesal adquiere siempre la legitimación en la causa y generalmente la legitimación procesal mientras el sustituto procesal sólo adquiere ésta.

DECIMO SEXTA. - El artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, es violatorio de la garantía de audiencia, por lo que debería modificarse, disponiendo que el emplazamiento en toda tercería debe efectuarse en los términos establecidos en el artículo 117.

DECIMO SEPTIMA. - Debería modificarse el artículo -- 667 del mismo cuerpo legal, por no ser congruente con el artículo 654, suprimiéndose la parte que dispone que cuando el actor y el demandado no contestaren la demanda de tercería, se mandarían cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y se dictará sentencia si fuere de preferencia.

## BIBLIOGRAFIA:

- ALCALA - ZAMORA NICETO. - Panorama del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho Procesal. UNAM. 1966.
  - ALONSO MORAN SABINO Y MARCELINO CABREROS DE ANTA. Comentarios al Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1964.
  - ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial. Edición Argentina, 1941.
  - BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S.A. 1963.
  - CALAMANDREI PIERO. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. - Traducción de la primera edición italiana por Santiago Sentís Melendo.
  - CARAVANTES JOSE DE VICENTE Y. - Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid. 1856.
  - CARNELUTTI FRANCESCO. - Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Argentina. 1944. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo.
- Instituciones del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Traducción de la 5a. edición italiana por Santiago Sentís Melendo.

- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA. - Derecho -  
Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México 1958. 4a. edición.
- COUTURE EDUARDO J. - Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1966.
- CHIOVENDA GIUSEPPE. - Instituciones de Derecho Procesal --  
Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.  
Traducción del italiano y notas del Derecho Español por E. -  
Gómez Orbaneja.
- CONDE DE LA CAÑADA. - Instituciones Prácticas de los juicios  
civiles.
- CUENCA HUMBERTO. - Proceso Civil Romano. Editorial Jurídica  
Europa América.
- DE CASSO Y ROMERO IGNACIO Y FRANCISCO CERVERA Y JIMENEZ ALFARO. - Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor. Reimpresión. - 1954.
- DE LA PLAZA MANUEL. - Derecho Procesal Civil. Español, 2a. -  
edición. Editorial Revist. de Derecho Privado. Madrid 1945.
- DE PINA RAFAEL. - Principios de Derecho Procesal Civil. Librería  
Herrero Editorial, 2a. edición. 1957.
- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. - Nociones Generales de Derecho  
Procesal Civil. Aguilar, S.A. Madrid 1966.
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. - Apuntes para la Historia del Derecho  
en México. Publicidad Ediciones México. 1943.

- GOLDSCHMIDT JAMES. - Derecho Procesal Civil. Editorial Labor S. A. 1936, Traducción de Leonardo Prieto Castro.
- GUASP JAIME. - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. - Ed. M. Aguilar, Madrid. 1943.
- GUASP JAIME. - Derecho Procesal Civil 2a. edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961.
- KISCH W. - Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de -- la 4a. edición alemana y adiciones de derecho español por L. Prieto Castro. Madrid. 1934.
- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 7a. Edición Madrid. 1957.
- MATTIROLO LUIS. - Tratado de Derecho Judicial Civil. Traducción de la 5a. edición italiana de Eduardo Ovejero. Madrid. 1934.
- MESSINEO FRANCISCO. - Manual de Derecho Civil y Comercial. -- Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1954.
- PALLARES EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México, 1960.
- PODETTI J. RAMIRO. - Tratado de las Tercerías. Ediar Editores. - Buenos Aires. 1949.
- PRIETO CASTRO LEONARDO. - Derecho Procesal Civil. Madrid. -- 1946.
- REDENTI ENRICO. - Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo, y Marino Ayerra Redín. Edición Jurídicas - - Europa - América. 1957.

- ROCCO UGO. - Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. -  
2a. Edición. México, 1939.
- ROSENBERG LEO. - Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edición Jurídicas Europa-América Buenos Aires. 1941.
- SCHONKE ADOLFO. - Derecho Procesal Civil. - Traducción de la  
5a. edición Alemana. Bosch Barcelona. 1950.
- SEGNÍ ANTONIO. - L'Intervento Adhesivo. Roma 1919.
- VON TUHR ANDRE. - Derecho Civil Teoría General del Derecho -  
Civil Alemán. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1946.
- WOLFF MARTIN. - Derecho Privado Editorial. Labor, S. A. 1936.
- EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. - Tomos II y III
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1881.
- ORDENANZA PROCESAL CIVIL ALEMANA (ZPO) DE 30 DE ENERO-  
DE 1877, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1934.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ITALIANO, VIGENTE A PARTIR  
DEL 21 DE ABRIL DE 1942.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE--  
RAL Y TERRITORIOS DE 1872.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE--  
RAL Y TERRITORIOS DE 1884.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942 VIGEN--  
TE.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE--

**RAJ Y TERRITORIOS DE 1932. VIGENTE.**

**- BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL.**

**- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**